

“Varias noticias del País” de Juan de Guilisasti: Contribución a la historia de Zarautz a través de documentos inéditos (siglos XIII al XVI)

IAGO IRIJOA CORTÉS

Laburpena

Juan Fermin de Guilisastiren aginduz, 1774ean eginiko Juan de Echevestek 1619. urtean idatzitako “Historia de Zarauz” liburuaren kopiari esker, Zarautzi buruzko XIII eta XVII. mende bitarteko dokumentazioa gorde ahal izan da; hain zuzen ere, hiribildu honen historiari buruz iluntasun nabarmena pairatzen duten garaiak. Lerro hauek ez dute liburuaren edizio kritiko bat bilatzen; bai ordea, bertan gordetzen den dokumentazioa azpimarratzea eta argitaratu gabe daudenak argitara eman, hala, etorkizunean Zarautzi buruzko historia kritiko bat jorratzeko oinarriak ezarriz.

Resumen

La redacción de la “Historia de Zarauz” realizada por Juan de Echeveste en 1619 y ordenada copiar en 1774 por Juan Fermín de Guilisasti, ha permitido conservar documentación que abarca los siglos XIII y XVII, una etapa cronológica que es poco conocida debido, fundamentalmente, a la pérdida de la mayor parte de la documentación local. Las líneas siguientes no pretenden abordar una edición crítica del texto de Echeveste, sino dar a conocer la documentación inédita que se conserva en su obra y permitir así fijar un jalón en el camino hacia una futura investigación sobre la villa.

La redacción en 1619 de Juan de Echeveste de una historia de Zarautz supone un excelente soporte para conocer diferentes avatares de esa villa guipuzcoana a lo largo de la Baja Edad Media y, fundamentalmente, la Edad Moderna. No podemos olvidar que este núcleo resulta ser uno de los que padece esa falta documental que sufren tantos municipios guipuzcoanos en relación con sus etapas medievales y, en cierta medida, modernas. Baste recordar que la documentación custodiada en el archivo municipal de la villa comienza en 1680 con las actas municipales de ese año¹.

En las líneas siguientes nos vamos a referir a la copia manuscrita que realizó el Rector de Aia, el doctor Juan Fermín de Guilisasti, en 1774², donde incluía al final de la obra algunas noticias más sobre la villa que habían ocurrido desde que Echeveste concluyese su obra en 1619. En el prólogo realizado por ése último el 25 de julio de 1619, se dejaba constancia de la parquedad de fuentes locales relativas a la villa y la penosa situación en que se encontraban las existentes, debido a los incendios padecidos por la villa y a su dispersión. Concretamente, Echeveste señalaba lo siguiente a la hora de justificar el por qué de su obra:

“La causa de haverme puesto a escribir en este Libro las varias cosas contenidas en él, no es otra, amigo lector, que haver uisto por experiencia el descuido con que estan derramados los mas notables papeles que esta villa de Zarauz ha tenido asi de su fundacion, como de los casos que le han sucedido, Y quando por platica, ó por otra necesidad se ha tratado de ellos, pocos, o ninguno de los vecinos, si bien ha havido mui honrados, han sabido dar en muchos años razon de ellos. Y siendo ansi, que la casa Y Torre de Mendia, donde estaba el Archivo de la villa se havia quemado por incendio á 23 de Junio de 1551, con todo lo que hauia dentro, quedaron fuera algunos Privilegios, los quales en poder de diferentes personas han estado incognitos, y ocultos hasta agora. Y porque de poco aca, en la villa se han fundado dos Conventos de Descalzas [y] de San Francisco tan insignes, y sus fundaciones y razon de haverse fundado por instrumentos de diferentes escribanos, he querido juntarlos en simple forma en este quaderno lo mas que me ha sido posible, y asentarlos con mi mano torpe, si bien quisiera con mejor: esperando en esto dar ocasion, para que algun curioso lo haga todo con mas recaudo y primor. Reciba pues, el discreto lector, la voluntad con que espero trabajar en esto, y supla con su pudencia qualquiera falta que hallare. En

(1) Agradecemos a Idoia la información facilitada en este sentido.

(2) Se encuentra microfichada en el Fondo de Reserva de la Biblioteca Koldo Mitxelena, bajo la signatura J.U. 9812. Otro ejemplar de la obra de Echeveste se encuentra en la Real Academia de la Historia, en el tomo 46 de la Colección Vargas Ponce.

quanto a lo primero iran los privilegios de la fundación de la villa y en consecutivo algunas egecutorias y sentencias dignas de saberse con otros papeles; y después las fundaciones de los dos Conventos con lo demas notable que se hallare; é ira al pie de cada escrito donde queda el original”.

Es clara pues, la intención archivística y de recopilación documental que quería dar el autor a su obra.

Los párrafos que vienen a continuación no pretenden estudiar la documentación, sino ofrecer parte de los “fondos” –si es que así podemos llamarlo– que permanecen en el libro y, creemos, son poco conocidos. Aunque es verdad que contamos con algunas obras y artículos que han incluido documentación sobre la villa y que encontramos en la obra de Echeveste, su marco apenas llega hasta fines del siglo XIV³. Nuestro objetivo pues, es incluir la documentación de los siglos siguientes, que además de emplearse en contadas ocasiones, permanece inédita. Incluiremos los documentos inéditos concernientes a los siglos XIII y XVI, quizás los más difíciles para consultar y poder reconstruir la historia de la villa durante esas fechas dejando de lado los documentos del siglo XVII. Sin embargo, debemos señalar que de los documentos datados entre los siglos XIII y XIV, al estar transcritos y publicados en las obras citadas en la nota 3, sólo incluimos su referencia en el manuscrito de Guilisasti y el trabajo donde pueden ser consultados. Se trata de documentos conocidos por la historiografía: la carta puebla y sus sucesivas confirmaciones, el acuerdo de vecindad entre Getaria y Zarautz, así como el privilegio del cobro de la Martiniega concedido a Fortún Sánchez de Zarauz.

La obra recoge documentos tanto regios como producidos a escala local y que reflejan diferentes aspectos de la vida cotidiana. Como ejemplo de éste

(3) Nos referimos fundamentalmente a las obras de MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F.J.: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1200-1369)*. San Sebastián, 1991, D(iputación) F(oral de) G(ipuzkoa)- Juntas Generales de Gipuzkoa; ÍDEM: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1370-1397)*. San Sebastián, 1996, DFG-Juntas Generales de Gipuzkoa y ORELLA UNZUÉ, J.L.: “Régimen municipal en Guipúzcoa en los siglos XIII y XIV”. En: *Lurralde 2*, (1979), pp. 103-267. Tampoco podemos olvidar el estudio de Santiago Piquero y Javier Sánchez, donde hacen un excelente análisis de la villa a lo largo de las épocas Moderna y Contemporánea, sobre todo a partir del XVIII, aunque con informaciones obtenidas del libro de Echeveste y de otras fuentes para los siglos XVI y XVII. No obstante, en muy pocas ocasiones señalan los autores la procedencia de los documentos. Vid. PIQUERO, S. y SÁNCHEZ, J.: “Zarautz tradicional (1492-1840)”. En: VVAA: *Zarautz a través de la Historia*. San Sebastián, 1987, Ayuntamiento de Zarautz-DFG, pp. 65-317. En la misma obra podemos encontrar un estudio de la etapa medieval de la villa a cargo de Iñaki Zumalde, en pp. 39-53, titulado “De Aldea a Villa”.

último, contamos con el fragmento de un acta de 1504 (18) amén de diversas decisiones tomadas por el concejo de la villa como la construcción naval (19 y 26) o la roturación de tierras y la conflictividad ganadería-agricultura (18). Pero sin duda, son los diversos aspectos vinculados con la iglesia de Santa María, bajo patronato de los Zarauz, los que protagonizan la mayoría de los documentos. Confirmaciones del patronato en 1492 y un siglo más tarde (17, 32 y 33), cuestiones relacionadas con los mayordomos (27 y 28), la sacristanía (22 y 23), los capellanes (24 y 25) y las propias deudas contraídas por los Zarauz en torno a los diversos servicios (31), forman la mayor parte de los documentos, donde pueden verse los roces protagonizados entre la villa y el linaje de antiguos Parientes Mayores, a quienes se les sigue calificando así en 1550 (26).

Cronológicamente, los documentos que presentamos tendrían la siguiente clasificación:

Siglo	XIII	XIV	XV	XVI
Documentos	3	9	4	17

Para la transcripción, hemos establecido los siguientes criterios. En primer lugar, al tratarse de transcripciones de transcripciones –y al no poder cotejar los documentos originales–, hemos decidido respetar el trabajo realizado por el copista, desarrollando las diferentes abreviaturas (mrd: merced; ssno.: escribano; mrs: maravedís) y dejando a la luz los posibles fallos cometidos por él, colocando la marca [sic] al lado de las palabras incorrectas. En otros casos, hemos desarrollado la palabra que seguramente transcribía una abreviatura, pero que no fue desarrollada ni signo de abreviación alguno copiado.

En general, no hemos incluido tildes, a no ser que estuvieran presentes en la transcripción o su indicación facilitase más la lectura del texto. Persiguiendo el mismo objetivo, sí hemos incluido signos de puntuación y separado algunos fragmentos del texto en diversos párrafos.

DOCUMENTOS

1

Burgos 28 de septiembre de 1237.

Fernando III, confirma el fuero de San Sebastián a Zarautz y obliga a la villa a pagarle perpétuamente dos sueldos el día de San Martín y una tira de ballena, si la cazaren.

Ref.: fols. 7^o-8^o.

Se trata de parte de la confirmación traducida al castellano.

La fecha está mal transcrita: “en la hera de mil doscientos y setenta y cinco que son del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil trescientos y trece años[sic]”.

Publicado en⁴: MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F.J., op. cit., I, doc. 12.

2

Burgos, 22 de septiembre de 1254.

Alfonso X confirma a Zarautz la carta de Fernando III por la que se le concede el fuero de San Sebastián.

Ref.: fols. 3^o-v^o.

Publicado en: MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F.J., op. cit., I, doc. 15.

3

Burgos, 2 de mayo de 1286.

Sancho IV confirma a Zarautz sus fueros y privilegios.

Ref.: fols. 2v^o-3v^o.

Publicado en: MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F.J., op. cit., I, doc. 46.

(4) Las obras a las que hacemos referencia en esta parte del trabajo pueden verse en supra, nota 3.

4

Burgos, 28 de septiembre de 1305.

Fernando IV confirma a Zarautz el fuero de San Sebastián.

Ref.: fols. 2r^o-4r^o.

Publicado en: MARTÍNEZ DíEZ, G.; GONZÁLEZ DíEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F.J., op. cit., I, doc. 102.

5

Burgos, 15 de abril de 1332.

Alfonso XI confirma a Zarautz el fuero de San Sebastián.

Ref.: fols. 1v^o-4v^o.

Publicado en: MARTÍNEZ DíEZ, G.; GONZÁLEZ DíEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F.J., op. cit., I, doc. 177.

6

Burgos, 20 de mayo 1374.

Enrique II confirma a Zarautz el fuero de San Sebastián y los privilegios concedidos.

Ref.: fols. 1r^o-5r^o.

Publicado en: MARTÍNEZ DíEZ, G.; GONZÁLEZ DíEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F.J., op. cit., II, doc. 352.

7

Cortes de Burgos, 20 de agosto de 1379.

Juan I confirma a Zarautz su fuero y todos sus privilegios.

Ref.: fols. 1r^o-5v^o.

Publicado en: MARTÍNEZ DíEZ, G.; GONZÁLEZ DíEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F.J., op. cit., II, doc. 416.

8

20 de junio de 1381.

Juan I hace merced de los 80 maravedís de la Martiniega a Fortún Sánchez de Zarautz por los servicios prestados y manda a los recaudadores del concejo que cumplan lo cumplan.

Ref.: fols. 12rº-13rº.

Publicado en: MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F.J., op. cit., II, doc. 440.

9

Cortes de Burgos, 20 de febrero 1392.

Enrique III confirma la merced concedida por su padre Juan I, el fuero de Zarautz.

Ref.: fols. 1rº-7vº.

Transcribe erróneamente la fecha por “mil quatrocientos y nobenta y dos años”.

Publicado en: MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F.J., op. cit., II, doc. 540.

10

Cortes de Burgos, 20 de febrero de 1392.

Enrique III confirma a Fortún Sánchez de Zarautz la merced de los 80 maravedís de martiniega heca por su padre Juan I.

Ref.: fols. 13rº-14vº.

Publicado en: MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F.J. II, doc. 541.

11

Zarautz, 3 de mayo de 1393.

El concejo de la villa de Zarautz nombra como procuradores a Juan Sánchez de Ibarrola, Pedro Ibáñez de Orío, Juan Ortiz de Gamboa, Ochoa de Gurmendi, Juan de

Amilibia y Martín de Ireta, vecinos de la villa, para firmar con el concejo de Getaria un acuerdo de hermandad y mutua vecindad entre ambas poblaciones.

Ref.: 18r^o-20r^o.

Publicado en:

MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F.J., op. cit., II, doc. 546.

ORELLA UNZUÉ, J.L., op. cit., pp. 225-226.

12

Getaria, 14 de mayo de 1393.

Los procuradores del concejo de Zarautz, reunidos con el concejo de la villa de Getaria, acuerdan las condiciones del contrato de hermandad y vecindad firmado entre ambas poblaciones.

Ref.: fols. 17v^o-25v^o.

Publicado en:

MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F.J., op. cit., II, doc. 547.

ORELLA UNZUÉ, J.L., op. cit., pp. 225-230.

13

Cortes de Madrid, 15 de diciembre de 1393.

Enrique III confirma el acuerdo de hermandad y vecindad establecido entre los concejos de Getaria y Zarautz.

Ref.: fols. 17v-27r^o

Publicado en:

MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F.J., op. cit., II, doc. 568.

ORELLA UNZUÉ, J.L., op. cit., pp. 225-231.

Zarauz, 2 de octubre de 1448.

Juan Ortiz de Zarauz renuncia y vende la merced de la Martiniega al concejo de Zarauz y pide a Juan II que confirme esta renuncia.

Ref.: fols. 10vº-12rº.

Mui acto[sic] e mui poderoso Señor e Principe, Rey é señor, vuestro humilde seruidor Juan Ortiz de Zarauz, vuestro vasallo, vesa vuestras manos, y me encomiendo en vuestra merced, a la qual plega sauer que el Rei Don Juan de Esclarecida memoria, vuestro Abuelo, hizo merced por Juro de heredad, para siempre Jamas, á Fortun sanchez de Zarauz, mi bisabuelo, para si y para sus herederos y subcesores, de los ochenta maravedis que el concejo de la villa de Zarauz hobo, y ha de dar en cada año de Martiriega, por priuilegio que de ello le dio, el qual es conformado[sic] de vuestros antecesores, ^{10vº///11rº} los quales el dicho Fortun sanchez lleuó en su vida y gozó de ellos, y despues [de él] sus herederos, mis antecesores, e io, ansi mismo, lleuo é tengo é poseo la dicha merced, para mi y mis herederos y subcesores para siempre jamas, los quales dichos ochenta maravedís de la dicha merced si á vuestra alta señoría plugiese, yo querria renunciar y traspasar, y por la presente renuncio y traspaso, en el dicho concejo y señores, vecinos é moradores de la dicha villa de Zarauz, para que vuestra señoría los mande a mi y a mis herederos y subcesores, quitar para siempre Jamas é rasgar el dicho Priuilegio, é mande facer merced é quitar de ellos al dicho Concejo, é homes buenos, vecinos é moradores de la dicha Villa de Zarauz, que agora son é seran de aqui adelante, para siempre jamas, por quanto ge los vendí por cierta quantia de maravedis que por ellos me dieron, é por muchos cargos que de ellos tengo é buenas obras que ha[sic] receuido y entiendo reciuir de ellos.

Por hende, mui poderoso señor, humilmente ^{11rº///11vº} suplico a vuestra señoría que le plega, de mandar a mi y a mis herederos y subcesores quitar la dicha merced de los dichos ochenta maravedis, para siempre Jamas, y Rasgar el dicho Priuilegio que de ellos tenemos, y haga merced y quita de ellos al dicho Concejo e homes buenos, vecinos e moradores de la dicha Villa de Zarauz, de aqui adelante, por juro de heredad, para siempre jamas, é placiendo á vuestra merced, desde agora para siempre jamas, por mi y por mis herederos é subcesores, y renuncio y traspaso toda la accion y derecho de demanda que io y ellos auemos, o podriamos hauer, a la dicha merced en qualquier manera, é porque de esto vuestra señoría sea cierto y certificado, otorgué esta carta de renunciacion y traspasamiento ante el vuestro escriuano y notorio[sic] publico, é testigos de Yuso escritos, a la[sic] qual Roque[sic] que la escriuiese é fic[ies]e escriuir, y la signase de su signo, y a los presentes que de ello fuesen testigos; que fue fecha y otorgada esta carta en la villa de ^{11vº///12rº} Zarauz a dos dias de octubre año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil quatrocientos y quarenta y ocho años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Martin Juan de Amilliuia y Juan Perez de Lerchundi y Juan ochoa de Ormaechea. E io Juan Gonzalez de Zarauz, escriuano y notario publico de vuestra alteza, fui presente a lo que dicho es, en vno con los dichos testigos; e por otorgamiento é Ruego del dicho Juan Ortiz de Zarauz, esta peticion fice escriuir, é por hende fice aqui este mi signo –signo– en testimonio de verdad, Juan Gonzalez.

15

20 de octubre de 1451.

Juan II aprueba la renuncia y venta de la merced de la Martiniega hecha por Juan Ortiz de Zarauz al concejo de la villa de Zarautz y concede dicha merced a la villa, de forma que quedan exentos de pagar el citado impuesto.

Ref.: fols. 9^o-10^vo.

Yo el Rei, fago sauer a vos el mi Chanciller e notarios, é a los otros oficiales que estan a la tabla de los mis sellos, que el concejo, alcalde, oficiales, é homes buenos de la villa de Zarauz, me embiaron facer relacion que al tiempo que la dicha villa fue fundada al fuero de la villa de san seuastian por el Rei don Fernando de gloriosa memoria, que gano á Seuilla y Cordoua, para que gozasen del dicho fuero de san seuastian, pagando de cada cassa dos sueldos de Martiniega en cada año, y que despues aca, estan en vso a[sic] costumbre vsada y guardada, desde mui largos tiempos aca, tanto que memoria de hombres no es en contrario, de dar y pagar por los dichos sueldos de la dicha Martiniega, ochenta maravedis de moneda vieja cada año, de los cuales fue fecha merced por el Rei Don Juan mi Abuelo, de esclarecida memoria, por juro de heredad, para siempre Jamas, á Fortun Sanchez de Zarauz, y le fue dado priuilejio de ellos, el qual dicho Fortun Sanchez é sus herederos e subcesores, an gozado de la dicha merced 9^ro///9^vo y han lleuado los dichos ochenta maravedis de moneda vieja, de la dicha Martiriega, fasta aqui, cada año, y que agora, Juan Ortiz de Zarauz, mi vasallo, en quién subcedio la dicha merced de los ochenta maravedis de la dicha Martiriega de la dicha villa, como heredero lexitimo del dicho Fortun Sanchez, renunció y traspasó en el Concejo, oficiales é homes buenos, vecinos y moradores de la dicha villa, los dichos ochenta maravedis de moneda vieja de la dicha Martiriega, en cada año, para que los aian para si por juro de heredad, para siempre jamas, y les ficiera desquento de ellos, para que ge los non pagasen dende en adelante, á el ni a sus herederos y subcesores, en tiempo alguno, segun parece por la dicha Renunciacion, la qual presentaron ante mi, y me suplicaron y pedieron por merced que si los dichos maravedis de la Martiriega son del dicho Concejo y vecinos de la dicha Villa, y les perte[n]ce por la dicha renunciacion, como dicho es, les mandase dar mi carta de priuilejio por donde les ficiese merced y quita de los dichos ochenta maravedis de la dicha Martiriega, é io por facer bien y merced 9^vo///10^ro a la dicha Villa é moradores e vezinos de ella, que agora son y seran de aqui adelante, y porque se pueda mejor Poblar, tubelo por bien y es mi merced de

hacer, y por la presente hago merced y quita a la dicha villa de Zarauz, e a los vecinos é moradores de ella, que agora son y seran de aqui adelante, de los dichos ochenta maravedis de moneda vieja que acostumbran pagar y pagaron de la dicha Martiriega en cada año, y quiero y es mi merced y mando, que agora, ni de aqui adelante para siempre jamas, la dicha Villa ni los vezinos e moradores de ella, no sean tenidos de pagar ni paguen los dichos ochenta maravedis de la dicha Martiriega, y los doi por libres, y quitos de ellos, porque vos mando que tomedes en vos el priuilexio original que el dicho Juan Ortiz tenia sobre la dicha Martiriega, y lo rasguedes, cedes y libres, e pase-des y selledes al dicho concejo, Alcaldes, oficiales é homes buenos de la dicha Villa de Zarauz mi carta de priuilejio, la mas firme y bastante que menester hubieren ^{10rº}/_{10vº} de esta mi merced y quita que les hago de los dichos ochenta maravedis de la dicha Martiriega porque sean libres y quitos y esentos de ellos, é les non sean demandados para agora é para siempre Jamas e non fagades ende al: Fecho [a] Veinte de octubre año/ del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil quatroçientos y cinquenta y vn años: Yo el Rei: Yo el Doctor Fernando dias de Toledo, oidor é referendario del Rei, e su secretario, lo fice escriuir por su mandado rexistrada Gil Fernandez=.

16

Palencia, 27 de enero de 1452.

Carta de privilegio de Juan II confirmando a la villa de Zarauz la exención del pago de la martiniega y la concesión del derecho realizado por Juan Ortiz de Zarauz, de aquí en adelante, ordenando a su hijo, el futuro Enrique IV, que cumpla el dicho privilegio.

Ref.: fols. 8rº-17vº.

En el nombre de Dios, Padre, hijo y espiritu santo, que son tres personas y vn solo Dios verdadero, que viue y Reina por siempre jamas, y de la bien aventurada virgen gloriosa, santa Maria, su Madre, a quien yo tengo por señora y Abogada en todos los mis fechos, y a onor y seruicio suio y del bien auenturado Apostol señor santiago, luz, espejo de las Españas, Patron y guiador de los Reies de Castilla, y de todos los santos, y sanctas de la corte celestial, porque mas on[or]able cossa es a los Reies y principes, hacer gracias y mercedes a los sus subditos naturales, é vasallos, é concejos, y acrecentarlos en sus honores y estado, especialmente, á aquellos que viuen lealmente, y con pura voluntad le siruen y ama su seruicio, y el Rei ó principe que tal gracia y merced face, que ha de actuar en ello tres cosas:

La primera que merced es aquella que le demanda.

La segunda, quien es aquel que ge la demanda y como la merece o puede merecer, si ge la ficiere.

La tercera, que es el por ó el daño que le por ello le puede venir.

Por hende yo, acatando y considerando todo esto, y por facer bien y merced al Concejo y Alcaldes, ^{8r°///8v°} oficiales é homes buenos, vecinos e moradores de la villa de Zarauz, y porque la dicha villa se puede mejor Poblar, quiero que sepan por esta mi carta de priuilegio ó por su traslado autorizado, signado de escribano publico, en manera que haga fee, todos los que agora son o seran de aqui adelante, como yo Don Juan, Por la gracia de Dios, Rei de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de Algarue, de Algecira, señor de vizcaia y mollina, Reinante en vno con la Reina mi mui y cara y mui amada mujer, y con el principe Don Henrique, mi mui Caro y mui amado fixo primogenito, erederero en los Reinos de Castilla y de Leon.

Vi vn albala escrito en papel y firmado de mi nombre y vna peticion y renunciacion de Juan Hortiz de Zarauz, escrito en papel y signada de escriuano publico, segun por ella parecia, y vna carta de priuilegio del Rey Don Henrique mi Padre y mi señor que Dios aia, escrita en pergamino de Cuero y sellada con su sello de Plomo pendiente en filos de seda á colores ^{8v°///9r°} el tenor de los quales es este que se sigue:

[doc. 15]

[doc. 14]

[doc. 10]

é agora el dicho Concejo, Alcaldes, oficiales é homes buenos, vecinos e moradores de la dicha villa de Zarauz, embiaronme a pedir merced que les confirmase el dicho mi Albala y la merced en él contenido, y la dicha renunciacion y traspasacion que el dicho Juan Ortiz de Zarauz, mi vasallo, les fizo de los dichos ochenta maravedis de la dicha Martiriega de la dicha Villa, y les mandase dar mi carta de priuilegio para que les fuese guardada la dicha renunciacion y traspasacion que les fizo el dicho Juan Ortiz de los dicho ochenta maravedis de la dicha Martiriega, porque sean libres y quitos y esentos de ellos é les non sean demandados, para agora é para siempre jamas, por juro de heredad, y la dicha merced que les yo fice de los dichos maravedis por el dicho Albala de merced, y de todo lo en el dicho mi Albala y en cada cosa y parte de ello contenido, bien y cumplidamente, agora y de aqui adelante, al dicho Conexo y homes buenos, que agora son y seran de aqui adelante en la dicha villa, y embiaronme a pedir ^{14v°///15r°} merced que por mi priuilegio ge lo confirmasse y otorgasse; e io tubelo por bien, é por hacer bien é merced al dicho concejo y homes buenos de la dicha villa de Zarauz, comfirmoles la dicha renunciacion y traspasacion que el dicho Juan Ortiz les fizo de los dichos de los dichos[sic] ochenta maravedis del dicho mi Aluala, y las mercedes en el dicho mi Albala contenidas; y mando que les vala y les sea guardado en todo y por todo, segun que en él se contiene, agora y de aqui adelante, para siempre jamas, y por facer bien y merced a la dicha villa, vecinos y moradores de ella, que agora son y seran de aqui adelante, porque se pueda mejor Poblar la dicha villa de Zarauz, es

mi merced de facer, é por las presentes, que les fago merced y quita a la dicha villa de Zarauz y vecinos y moradores de ella, que agora son y seran de aqui adelante, de los dichos ochenta maravedis de la moneda vieja que acostumbraron pagar, y pagaron de la dicha Martiriega en cada vn año, y quiero y es mi ^{15rº}///^{15vº} merced que agora, ni de aqui adelante para siempre jamas, la dicha villa y los vecinos é moradores de ella, non sean tenidos de pagar nin paguen los dichos ochenta maravedis de la dicha Martiriega, y los [sic] non sean demandados, y les dó por libres y quitos de ellos, sobre lo qual todo lo suso dicho que dicho es, y sobre cossa y parte de ello, por esta mi carta de priuilegio ó por su treslado signado como dicho es, mando al Principe Don Henrique, mi mui caro y mui amado fixo, y a los Duques, Condes, y Marqueses, Maestres de las Ordenes y perlados, priores y rricos homes y a los del mi Consejo y al mi Juez maior y oidores de la mi audiencia, y a los escriuanos, y notarios, Jueces, y Alguacilles otras Justicias y oficiales quales quier de mi casa, corte y Chancilleria y a los mis adelantados, y Merinos [sic] a los Priores, y comendadores, y subcomendadores, Alcaldes de los Castillos y casas fuertes y llanas y otras[sic] aportellados qualesquier, y a todos los Correxidores, ^{15vº}///^{16rº} Alcaldes, Jueces y Merinos, Alguaciles y otras justicias é oficiales qualesquier de la Provincia de Guipuzcoa, é de todas las Ciudades, villas y lugares de los mis reinos y señorios, y a todos y qualesquier mis vasallos é otras qualesquier personas mis subditos y Alguacilles de qualquier Calidad, condicion, preheminençia y dignidad, y le sean y a cada vno de ellos, que guarden y cumplen, y fagan guardar y cumplir é mandar, ansi lo facer y cumplir todo en el dicho mi Albala contenido, é otro si todo lo en el dicho mi priuilegio contenido, é a cada cosa y parte de ello, y que non pasen nin consienten pasar contra ello nin contra parte de ello en algun tiempo por alguna manera nin rrazon, nin coler[sic] que sea ó se[r] pueda, qualquier ó quales quier que los ficieren no les valdra, e io desde agora mando que les non vala, y abria la mi yra, é a sus cuerpos é quanto tubiesen, me tornaria y mas pecharme y con la pena de la dicha mi Albala y Priuilegio contenidas, ^{16rº}///^{16vº} y mas diez mil maravedis por la mi Camara, y si alguno ó algunos contra ello ó contra alguna cossa é parte de ello fueren ó pasaren, ó quisieren pasar ó yr por lo quebrantar, que ge lo non consientan, mas que defiendan y amparen al dicho Concexo, Alcaldes, oficiales y homes buenos, vecinos y moradores de la dicha Villa de Zarauz, con la dicha merced y en todo lo otro, incluso en el dicho mi Albala y en este mi Priuilegio contenido, y cada cossa y parte de ello, y que prenden en vienes de aquel ó de aquellos que contra ello ó contra parte de ello fueren ó pasaren por las dichas penas, y los guarden para facer de ellas lo que la mi merced fuere, y que enmienden, y fagan enmendar al dicho Concexo, Alcaldes, Oficiales, y homes vuenos de la dicha Villa de Zarauz, é a quien su voz tubiere, de todas las costas, daños y menoscabos que por hende se les recrecieren, doblados como dicho es, bien y cumplidamente en guisa que les non mengüe en manera alguna, é de mas que por qualquier ó qualesquier ^{16vº}///^{17rº} por quien fincare, debo ansi facer y cumplir, mando al home que les esta mi carta de priuilegio mostrare, ó el dicho su traslado signado como dicho es, que los emplace que parezcan ante mi en la mi corte de que los emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, só la dicha pena a cada vno de ellos, á decir por que razon non cumplen mi mandado, é mando só la dicha pena á qualquier escribano publico que para esto fuere llamado, que dé ende, al que vos la mostrare, tes-

timonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado e de ello mandé dar al dicho concexo, Alcaldes, oficiales é homes buenos de la dicha villa de Zarauz, y de esto le mandé dar esta mi carta, escrito en pergamino de cuero é sellado con mi sello de plomo pendiente, en/ filos de seda á colores: Dada en la Ciudad de Palencia, á veinte y siete dias del mes de henero año del Nacimiento de nuestro saluador [ihu] xpto de mil y quatrocientos y cinquenta y dos años.

E yo Diego Lopez de Leon, escribano del Rei nuestro señor lo fice ^{17rº///17vº} escriuir por su mandado, Martin Alfonso= Licenciatus Juanes draz[sic] = Doctor Rodrigo Gonzalez= Registrada.

17

Córdoba, 6 de febrero de 1492.

Real Provisión de los Reyes Católicos, resolviendo el pleito que el concejo de Zarautz tenía con Juan Ortiz de Zarauz y su hijo Pedro, en torno al patronato de la Iglesia de Santa María de la villa, dictando un capitulado y estableciendo que se restituía a Martín de Cecenarro en el oficio de vicario de la citada iglesia.

Ref.: fols. 27rº-40vº.

Nos, Fernando é Doña Ysael, por la Gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algeciar, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona, é señores de Vizcaya, é de Molina, Duques de Athenas e de veopatria[sic], Condes de Rosellon, de Cerdania, Marqueses de Oristan, é de Gociano, etc. a vos, los Alcaldes, é otras Justicias quales quier de la vuestra casa é corte, é chancilleria, e a todos los otros Alcaldes é otras Justicias qualesquier, así de la nuestra noble é leal Provincia de Guipuzcoa, como de todas las otras ciudades é villas é lugares de los nuestros Reinos é señorios, é a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada ó el traslado de ella signado de escribano ^{27rº///27vº} publico, salud e gracia.

Sepades que por causa que al[sic] concejo, Alcaldes, Preboste, Jurados, é oficiales e homes buenos de la villa de Zarauz, nos hobieron fecho relacion, que Juan Ortiz de Zarauz é Pero Ortiz de Zarauz, su hixo, seyendo la dicha Yglesia del dicho concexo e de nuestro patronazgo sin tener para ello titulo ni razon alguna, dice que se entremetian de llevar los Diezmos é francos de la dicha Yglesia, é que no dejauan rrenta rrazonable en ella para que al[sic] vicario é rracioneros de la dicha Yglesia se pudiesen sustentar, a cuya causa, el oficio y el culto diuino non era administrado segun e como deua; antes, diz que por llevar todas las dichas rentas contra toda orden e forma de derecho e buena costumbre que la dicha Yglesia tiene, diz que face la dicha vicaria e rraciones añales como otros oficios seculares é prophanos, e que así mesmo, diz que

auia quitado todas las veces que queria, de año en año, los dichos vicario é rracioneros, a cuia causa fallauan algunas personas é clerigos, que por no tener suficiencia para rexir é administrar el oficio diuino, que se contentarian con lo que les dauan, é que ansi mesmo diz que podia hauer seis o siete años, poco mas o menos, que el dicho Juan Ortiz puso por vicario para la dicha anteYglesia a don Martin Abad de Cecenarro, clerigo onesto é de mui buena vida é de conciencia, para la administracion del oficio diuino, por manera que la dicha villa é vecinos de ella tenian ^{27vº}///^{28rº} contentamiento del dicho vicario, e que estaua en toda paz é sosiego, é que agora de poco aca, el dicho Juan Ortiz é Pero Ortiz su hijo, para aplicar las rentas é diezmos é oblaciones del dicho monasterio para si, diz que quitaron al dicho Martin Abad é pusieron a otro que non era tal en ninguna suficiencia, de manera que la administracion de ella estaua en mucha disminucion, e que a causa de ello el dicho concexo nunca estaua en paz con los dichos Juan Ortiz é Pero Ortiz, su hijo; e que aun sobre ello esparauan[sic] disenciones, diferencias e questiones.

Nos houimos mandado dar nuestra carta para el Lizenciado Albaro de Porrás, nuestro Juez Pesquisidor de la dicha Prouincia, que fic[es]e parecer ante si a las partes, e tomase é rreceuiese qualesquier testigos que por sus dichas partes ante él fuesen presentados, é rreceuiese qualesquier escrituras que por las dichas partes ó por qualquiera de ellos ante él fuesen presentados, é ansi mesmo se informase qué clerigos eran menester para el seruicio de la dicha Yglesia, é lo que hauian menester para su mantenimiento.

E ansi huida la dicha informacion, la hubiese ante nos al nro consejo, para que en él se viesse e se ficiese[sic] lo que fuese de Justicia, segun que esto é otras cosas mas largamente en vna nuestra carta que de ello mandamos dar se contiene, por virtud de la qual, el dicho Licenciado de Porrás, tomó é rreceuió a las dichas Prouanzas, e ansi mismo las escrituras que por las partes [sic] presentadas ante él, e rreceuió la dicha ynformacion é la imbio al nuestro consejo, e por las dichas ^{28rº}///^{28vº} partes, fue pedido a los del nuestro Consejo que ficiesen publicacion de las prouanzas por ambas partes presentadas, la qual fue fecha mandando dar traslados a las partes, é por parte del dicho concexo é homes buenos e de Don Martin de Cecenarro, vicario de la dicha Yglesia, fue presentada vna su peticion ante los del nuestro concexo, en que dijo, visto el dicho proceso e pesquisa huida por el dicho Licenciado de Porrás, fallariamos que los dichos sus partes prouaron bien é cumplidamente su intencion, é que los de Juan Ortiz é Pedro Ortiz, su hijo, sin tener para ello titulo ni derecho alguno, que bastamente fuese, se hauian entremetido de poner vicarios é capellanes, aquellos que les placia, seyendo la dicha Yglesia de nuestro Patronazgo, é que puesto que alguna facultad les fuese concedida, diz que aquello se extenderia para nombrar al vicario de la dicha dicha[sic] Yglesia, pero que aquello no se podia extender a la nominacion de los otros Capellanes, mas que aquella que daria a la disposicion del derecho, é a quien segun derecho perteneceria la tal nominacion, é que non solamente el dicho Juan Ortiz se entremete en la dicha nominacion, mas que contra todo derecho seyendo home lego, se entremetia en la ynstitucion de los dichos Beneficios, é que siendo los dichos Beneficios perpetuos, que el dicho Juan Ortiz é su hijo, los querian facer temporales,

é priuar e despojar a vno é poner otros, no se pudiendo facer de derecho por el dicho Juan ortiz, ni menos por el ordinario, sin intervenir para ^{28v°//29r°} destrusion [de la] Justa causa lexitima é proceso, e porque la dicha ynformacion esta prouado que seiendo el dicho Don Martin, Justa [y] canonicamente instituido al dicho Beneficio é vicaria, é hauendolo tenido, é poseido, é exercido é administrado en muchos tiempos, é estando en posesion del dicho Beneficio quieta é pacificamente, los dichos Juan Ortiz é su hijo, de fecho e por fuerza, por su propia autoridad, e sin culpa e cargo del dicho Don Martin, é sin preceder para ello causa ni lexitimo proceso, seiendo como dice que son rrespecto del dicho Don Martin personas poderosas, desplaxaron al dicho Don Martin del dicho Beneficio é vicaria contra su voluntad é del dicho concexo, e que seiendo el dicho Don Martin home casto é honesto, é de buena vida, é hauil é suficiente para seruir la dicha Vicaria, dice que prepusieron en su lugar á Juan Abad de Cioraga, home escandaloso é de mal viuir, é que por hauer mal vsado del dicho Patronazgo é derecho de presentar, si alguno tenian, é por hauer fecho el dicho despoxo, e por hauerse entremetido en la dicha institucion, dice que eran fechos yndignos de qualquier derecho que les perteneciese al dicho Patronazgo, é deuian ser priuados d'él, y el dicho Don Martin instituido en su posesion, e que ansi lo pedian é suplicauan, pues que nos, é los Reies de do nos vinimos, estobieron é nos ^{29r°//29v°} estamos en posesion de alzar las semejantes fuerzas que se hacen a las personas eclesiasticas, e que le fuese acudido con los frutos é rreditos a dicha vicaria pertenecientes, desde el tiempo que le fue despojada fasta que le fuese restituída é le amparar é defender en ella, e que ansi mesmo estaua prouado que para el seruicio de la dicha Yglesia, eran menester seis clerigos, por hauer como hauia ochocientas personas en la dicha Parroquia a quien se hauia de administrar los santos sacramentos, e que cada vno hauia menester para su mantenimiento, diez mil maravedis, los quales ante todas cosas les hauian de ser pagados de los frutos del dicho monasterio, é que los dichos Juan Ortiz é su hijo, moidos con Cobdicia, e por aplicar e lleuar para sí todos los frutos del dicho Monasterio, no han puesto el numero de clerigos que son menester para que siruan la dicha Yglesia, é que aquellos que ponen son de poca suficiencia porque no les dan parte alguna de los dichos diezmos, de lo qual se rrecrecian muchos imcombinientes, lo que facian por hauer é lleuar para sí todos los dichos frutos é rentas de la dicha Yglesia.

Por hende, que nos suplicauan e pedian ^{29v°//30r°} por merced que mandasemos declarar que en la dicha Yglesia fuesen puestos los dichos seis clerigos, Juntamente con el dicho vicario, que rrujan[sic] e administren al pueblo los sacramentos é oficio diuino, é de las dichas rentas é diezmos les mandasemos dar competente mantenimiento, e que de los dichos diezmos se diesen para el Reparó e fabrica de la Yglesia é ornamentos de ellas, segun que de derecho se deuen facer, porque despues que el dicho Juan Ortiz é su hixo, Patronos del dicho Monasterio, no se allaria qué cuidado a la dicha Yglesia, ornamiento alguno nin fecho edificio que inouase a la Yglesia, é que los sobredichos contra toda disposicion Juridica por fallar clerigos que siruan de balde [en] la dicha Yglesia, buscan personas forasteras para ello, e que dejan [a] los naturales é fixos de dezmeros a quien de derecho é vso e costumbre inmemorial, é lexitimamente perfecta, pertenecen los dichos Beneficios e capellanias, é que mandasemos que de

aquí adelante se les diese a los naturales é fixos dezmeros, que por los vezinos de la dicha villa fuesen presentados e nonbrados algunos, e que non dieseamos lugar que el dicho Juan Ortiz se entrometa en las dichas Capellanias, e que los seyan fixos de Parroquianos ^{30^o///30^o} e vecinos que mas veces tubiesen, seyendo abiles é suficientes para ello, fuesen clerigos e amitidos[sic] a los dichos Beneficios, e mandasemos quitar de la dicha instruccion al dicho Juan Abad de Cioraga, Porque puesto caso que fuese ydoneo y suficiente no seria ygal de dicho Don Martin, quanto mas interueniendo las causas soso[sic] dichas é no pudiendo por ser la dicha vicaria sin lexitima e canonica institucion segunt esto e otras cosas [que] mas largamente en la dicha su peticion se contienen, de la qual fue mandado dar traslado a la parte de los dichos Juan Ortiz é Pero Ortiz su fixo; é por su parte fue presentada ante los del nuestro consejo, vna peticion en que dijieron que, alegando de su derecho contra la peticion e [lo] calumniosamente pedido por aquellos que se dixieron concexo é Alcalde, Preboste e Jurados de la dicha villa de Zarauz, e prouision e comision por nos dada al dicho Comisario Licenciado de Porras e todo lo por virtud de ello fecho é procedido, por personas priuadas carecient[s] de Juridizion e las dichas partes adbersas e condenados en costas, lo qual ansi deuiamos facer, porque la dicha prouision é comision dada por el dicho Licenciado no hera interpretada por parte cierta, porque las dos partes é mas que los vecinos é moradores de la dicha ^{30^o///31^o} villa de Zarauz, no fueron en cargar la dicha procuracion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, antes dice que lo contradicen segun parecia por la dicha peticion, los quales dicen que son mas de las partes de los vecinos de la dicha villa, e que el dicho Pleito que ansi lo movieron era en deseruicio de Dios é nuestro e de bien publico de la dicha villa, é contra preheminencias é inmunidades que de derecho nos pertenece de tiempo inmemorial á esta parte; é por la costumbre que se tiene por los Parroquianos de las otras anteyglesias é monasterios, é a los Patronos de ellas, la hauian contradicho e non quisieron seguir el dicho pleito, e que ansi los que dieron la dicha peticion no deuian ser admitidos por parte, é que puesto que se admitiesen, decian que la dicha comision dirigida al dicho Licenciado de Porras, por toda relacion de ella, parecia el vicio manifiesto de obrepcion é subrepcion, en que dijeron que a peticion del Concejo no lo seiendo, e que los dichos Juan Ortiz é Pero Ortiz, seiendo la dicha Yglesia de nuestro Patronazgo, que no tenian titulo ni rrazon alguna, se hauian entremetido de lleuar los diezmos é oblaciones del dicho monasterio, teniendo los dichos sus partes tales e tantos priuilejos e titulos Justos e lexitimos al dicho Patronazgo ^{31^o///31^o} de la dicha Yglesia é monasterio de que de yuso se hara mencion: de lo qual, si no fuera fecha rrelacion, no mandaremos dar ni dieramos la dicha comision al dicho Licenciado por escusar las partes de costas, antes deciendo que los dichos sus partes non dexauan renta razonable para el vicario é clerigos que seruian en la dicha Yglesia con que se pudiesen sostener, é poniendo personas insuficientes porque se contentauan con lo que les dauan, que era mui poco, é que podria hauer siete años que hauian puesto los dichos sus partes por vicario de la dicha anteyglesia al dicho Don Martin de Cecenarro, no seyendo ansi, e que lo hauian quitado por aplicar asi todo a la dicha Yglesia perteneciente del pie de Altar, de lo qual todo si nos hubieran fecho rrelacion, non mandar[í]amos dar la dicha carta, e que pues agora parecia lo contrario de la dicha relacion, por los dichos titulos é proceso, deuia ser todo anulado e rrebocado

e condenados en costas los dichos aduersos, como pedido tenian, é do partes decian que los dichos sus partes tenian prouado mui [bien] y enteramente su intencion, porque allariamos que los dichos Juan Ortiz é Pero Ortiz é los otros sus antepasados, de quien hobieron é hauian tenido titulo, é a quien hauian sucedido en la ^{31vº}/_{32rº} dicha anteYglesia é Monasterio de la dicha Villa de Zarauz, hauian tenido, é ellos tenian, el dicho Patronazgo por merced é preuilejo de los Reies de Gloriosa memoria, nuestros progenitores, por los quales, acatando los seruicios que aquellos de quien los dichos sus partes descendian, hauian fecho a los Reyes nuestros Progenitores, é asi mismo á intercesion é suplicacion de Don Rodrigo de Villandrando, Conde de Ribadeo, les hauia fecho la dicha merced del dicho Patronazgo para ellos e para sus subcesores, que hubieren de heredar é subceder en la dicha casa solar de Zarauz, e para que por virtud de la dicha merced é preuilejo, dende en adelante para siempre jamas, lleuasen todos los frutos, é rentas, é diezmos é pie del Altar del dicho Monasterio é anteYglesia de Santa Maria de Zarauz, é que pusiesen en ella vn Cura de Almas que siruiese el dicho Monasterio é a los Parroquianos é feligreses de él, segun que lo hauian fecho sus antecesores de los dicho[s] sus partes, la qual dicha merced é Preuilexo, hauia sido aprouada é confirmada por el Señor Rey Don Juan de esclarecida memoria, nuestro señor e Padre, con muchas é maiores fuerzas e arrogaciones ^{32rº}/_{32vº} é derogaciones de aquellas que se contenian en el dicho Priuilejo, é mandado ansi mesmo a todos los que sucediesen en estos nuestros Reinos, que los comfirmasen e ficiesen guardar é cumplir realmente, é con defecto la dicha merced é preuilejo, a los subcesores en el dicho lugar é solar de Zarauz, é ansi mesmo el señor Don Henrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, lo confirmó, e que despues por nos fue comfirmado é mandado que fuese guardado, é a los dichos Parroquianos, segun que en ella se contiene: Los quales dichos titulos é priuilexos, é a ellos conforme, los dichos sus partes hauian mostrado e prouado que de cien años é inmemoria[1] tiempo a esta parte, é desde la concesion é merced del dicho priuilejo que aquellos que subcedieron, hauian subcedido en el dicho Monasterio, Parroquia é anteYglesia de Santa Maria de Zarauz, de poner é hauian puesto vn Cura de la dicha Yglesia é los otros Clerigos é ministros que combenia para la administracion de aquella, e que los dichos sus partes, e su Padre, é abuelo, e bisabuelo é todos los otros sus antecesores, á[n] mantenido y poseido, como tales Patrones de la dicha anteYglesia, hauia[n] gozado e gozauan de los frutos y Rentas del dicho pie de Altar, é de las ofrendas de ellas é de todas las otras ^{32vº}/_{33rº} pertenecientes al dicho Patronazgo é anteYglesia, en facer en haz é em[sic] paz, sin perturbacion alguna de los dichos Parroquianos, antes de su grado é agradable voluntad, lo pagauan é hauian pagado todos los vecinos é moradores dezmeros é parroquianos de la dicha anteYglesia, é hauian pagado en sus tiempos, é consentido poner é quitar el dicho cura é vicario cada que les desplazian a los dichos sus partes e sus antepasados, é que ansi lo hauian visto los que oyeron en sus tiempos, é lo hauian oido a sus maiores é ancianos, é como nos é en nuestro lugar, por virtud de la dicha merced e facultad é preuilexo, les competia derecho de elexir é hauian elexido é puesto, e nombrado, é quitado a tiempo e por años, al tal vicario é vicarios, vsando de presentacion ante el Perlado Diocesano, é a su peticion é presentacion confirmaua para ese año al tal cura que ansi hauia sido elexido é nombrado, e que en esta dicha posesion vel quasi deponer e quitar vicario amonestado,

los dichos sus partes é sus antepasados sin contradicion alguna, lo qual el dicho Juan Ortiz su parte, vsando de la dicha su continua posesion lo hauia fecho continuamente, porque hauiendo puesto ^{33^o///33^v} cura é vicario de la dicha Yglesia a Don Juan Abad de Cioraga, el qual hauia estado a su presentacion por algunos años, como tal cura é vicario de la dicha Yglesia é perlado diocesano ordinario lo comfirmaba, puso al dicho Don Martin, que era el que hauia acusado é incitado é albor[o]tado, é lleuantadose contra los dichos sus partes, é hauia fecho ligas é monipodios juramentandose contra ellos, lo qual visto, é su dañada voluntad é intencion que con ellos tenia, é las murmuraciones é diferencias que ponía é hauia puesto en el dicho lugar contra los vecinos é moradores de el, a causa de querer que los dichos sus partes no solamente diesen el dicho pie del Altar, el qual non son tenidos de dar, pero que dieran parte de las rentas del dicho Patronazgo, por lo qual e por otras muchas é lexitimas causas, e porque lo hauian podido é deuido facer segun los priuilexos que de nos tenian, é de los Reyes nuestros antepasados, é dicha ynmemorial costumbre, hauian ternado[sic] a poner é auian puesto por su presentacion al dicho Don Juan de Cioraga, que primeramente hauia tenido el dicho curadgo é vicaria de la dicha anteYglesia, siendo como hera buen hombre é de buena vida, é hauile, é ydoneo é suficiente ^{33^v///34^r} e hauia seruido mucho tiempo en la dicha Yglesia; E que hallariamos ansi mesmo que el dicho Juan Ortiz en su tiempo, hauia puesto e quitado otros quatro, vsando de la dicha merced é facultad é priuilexo vsado de la dicha presentacion, en cada vn año, segun lo hauian fecho sus antecesores del dicho tiempo inmemorial a esta parte, como tales Patrones perpetuos de la dicha anteYglesia, la qual estaua fundada é edificada dentro de los propios limites é sitios de la dicha casa solar de Zarauz, e a todas partes Confinado, con tierras propias de los dichos sus partes del dicho su solar, é que hallariamos que los otros sus antecesores, ansi mesmo, hauian seido Patrones de la dicha ante Yglesia é Monasterio, nunca dieron al dicho Vicario é clerigos el pie del Altar del dicho Monasterio, pero que por seruicio de Dios nuestro señor, é por aumento del Culto diuino, é por contemplacion del dicho concexo é parroquianos de la dicha villa, hauia dado é dio al dicho Cura é vicario de la dicha Yglesia, é a los ministros é seruitores[sic] clerigos de ella, todos los diezmos pertenecientes al dicho pie del Altar, con la ofrenda é oblaciones del dicho monasterio, con el qual dicho Cura é vicario ^{34^r///34^v} e los otros clerigos seruidores de la dicha Yglesia hauian tenido é tenian cumplidamente sustentacion é mantenimiento, segun parecia por vna escritura de Capitulazion que entre los dichos sus partes é el dicho Concejo auia pasado, sin perjuicio de su derecho, en tanto quanto fuese sus[sic] voluntad é segun la poca renta del dicho Monasterio e mucho crecido del pie del altar el dicho vicario, cura é clerigos a quien encomienda el seruicio de la dicha Yglesia é Monasterio, e que segun el numero de los Parroquianos, el dicho pie del Altar de la dicha Yglesia es mui grande para sostener é mantener al dicho cura é seruidores e ministros[sic] de la dicha Yglesia, é que despues que el dicho lugar de Zarauz fue poblado, nunca se hauia dado al vicario é clerigos de la dicha Yglesia el dicho pie del Altar con los anexos á el, sin les quitar ni disminuir cosa alguna para que los dichos sus partes, por seruicio de Dios, como dicho tenia, sin perjuicio de su derecho, los pluxo de lo dar é dieron el dicho pie del Altar, con el qual estaua ansi mesmo prouado que el dicho Bicarario é clerigos é ministros de la dicha Yglesia, podian viuir é mantenerse

honestamente, sin tener necesidad para los dichos sus mantenimientos, e que allariamos que los que se nombrauan concejo, ^{34vº///35rº} siendo menos de la tercera parte de los vecinos é moradores del dicho lugar, veiendo é conociendo la Justicia que demandauan a los dichos sus partes, no querian proseguir pleito. Antes, estar é facer segun que ficieron los otros Parroquianos antepasados, dende que el dicho lugar fue Poblado é hobo en él Patronazgo, el dicho Don Martin de Cecenarro, porque quisiera que le dieran mas del dicho pie del Altar, e que los dichos sus partes le presentaran por Cura é Vicario perpetuos de la dicha Yglesia, é porque no lo hauian querido facer, porque era en perjuicio de los dichos Vicarios é Curas, que antes de él hauian seido señaladamente del dicho Don Juan de Ciozaga, que lo hauia sido antes que el dicho Don Martin, é agora lo hera, hauian incitado é traído e[sic] sus parientes é Amigos para proseguir este pleito contra los dichos sus partes, é ansi como principal causador e rreboluedor del dicho plito, hauia venido á nuestra Corte en prosecucion de él, e que el [dicho] don Martin sauia que hauia sido e fue vicario é cura antes que él muchos años, el dicho Don Juan de Ciozaga, e que en caso que la presentacion del tal Vicario ó Cura hobiera de ser perpetuo, lo que no p[od]ia ser segun la Ynmemorial costumbre en que nos estamos; é los dichos sus partes ^{35rº///35vº} en nuestro lugar, como tales Patronos de la dicha Yglesia, nin lo deuiera hauer por graue ni por injuria, porque si posesion alguna se hauia de restituir ó derecho alguno pertenecia, hauia de ser al dicho Don Juan é non al dicho Don Martin, el qual dicho Don Juan era persona hauile é ydoneo, é suficiente, e por tal, por el dicho Perlado, hauia seido rreceuido con la dicha presentacion é admitido por tal Vicario de la dicha Yglesia é adlibito é querer de los dichos Patronos, sus partes, é que estaua prouada su buena fama é vida, é consiencia é honestidad, é ser de hedad de Cincuenta años, buen eclesiastico, e dada[sic] al seruicio de Dios é de su Yglesia, é apartado de todos vicios é cuestiones, el qual, segun su suficiencia é ydoneidad, seria é era para rexir otra Yglesia de mucho maior numero de vecinos é Parroquianos, é cerca de todo por tal hauido é tenido, é que en las Yglesias é Monasterios Comarcanos, aunque hobiese buenos clerigos é Sacerdotes e que era tanto yd[on]eo é suficiente, como qualquier é mas de todos ellos, e que las dichas partes aduersas non impugnarian al dicho Don Juan, porque sauian su auilidad é suficiencia, si no fuese á rrequisicion e para la incitacion é leuamiento que les hauian fecho, e por lo hauer á ello ha traído el dicho ^{35vº///36rº} Don Martin, e que ansi hallariamos que los dichos sus partes e parientes e nuestros antepasados, e los otros Patronos que hauian sido de la dicha Yglesia é monasterio é de todas las otras de la dicha Prouincia, que solian é acostumbrauan elixir é presentar é nombrar Vicarios los que entendian que heran abiles é suficientes, é los quitauan e mandauan sin que los otros Parroquianos sobre ello les ponian ympedimento ni diferencias, ni embarazo alguno, e que nunca se hauia mirado ni considerado, siendo Vicario el tal vicario, que pudiesen[sic] hauer otro que fuese mas mexor, porque la hauilidad é suficiencia non consistia en superlatibo, é ansi demasiadamente los dichos partes aduersas decian que el dicho Don Martin hera mas suficiente, porque puesto que fuese, bastaua, como dicho era, la ydoneidad e suficiencia, aunque fuesen superlatibo, é los otros clerigos eran personas para la administracion de los santos sacramentos, e cultu[sic] diuino y dine[r]os, hauiles y suficientes, e que allariamos ansi mesmo que el dicho Don Martin tenia fechas las dichas

ligas é monipodios con algunos de los vecinos del dicho lugar, contra los dichos sus partes, lo qual solo aunque hubiera de ser el tal vicario é cura perpetuo, lo que no era bastante para ser ^{36r°///36v°} rrepelido, a lo qual no deuiamos dar lugar que prosiguiese su opinion, é por ello ficiese gastar a los susodichos que con él estauan confederados é juramentados, el qual de ellos hauia reciuido por los tener de su mano, e que nos hallariamos la ynstitucion de los dichos sus partes e intencion, bien é enteramente abe-riguada é prouada en todo aquello que era necesario, é auia sido de prouar con mucho numero de testigos dignos de feé, maiores de toda ecepcion, é aun por algunos de los por las dichas partes aduersas presentados, los quales no loauan, ni aprouaban, antes contradecian; los quales ni algunos de ellos, en quanto testificaron contra los dichos sus partes no hacian feé ni prueua alguna, é porque aquello no hera fecho a pedimiento de parte cierta, e por ser en daño del bien publico de la dicha villa é contra los[sic] dos partes de los vecinos é moradores de ella, segun que esto e otras cosas mas largamen-te en la dicha su peticion se contiene, contra lo qual, por ambas las partes, fueron dichas é alegadas otras ciertas Razones, fasta tanto que concluieron é por lo del nuestro Consexo fue hauido el dicho pleito é causa por concluso, é visto el dicho proceso é las prouanzas en él presentadas, é lo que las partes quisieron decir é alegar, en guar[da] de su derecho; e todo, visto por los del nuestro Consexo, é ansi mismo vista ^{36v°///37r°} cierta concordia que entre los dichos Clerigos é el dicho Juan Ortiz estaua fecha, é otras escrituras que por las partes fueron presentadas ante nos, en el nuestro Consejo, por ellos fue acordado que entre tanto, é fasta que nos embiasemos á visitar los Monasterios de la dicha Provincia e se determine lo que a cerca del seruicio e que gouernacion de cada vno de ellos se haia de facer, que deuiamos proberer en ello en la forma siguiente:

E que deuiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha Razon, é nos tubimos-lo por bien, por lo qual mandamos que de aqui adelante, en la dicha Yglesia de nuestra señora santa Maria de Zarauz, aia cinco clerigos para el seruicio de la dicha Yglesia, e que el vno de ellos sea sachristan e tenga cargo de aquellas cosas que pertenecen al ofi-cio de sachristania, los quales aya de presentar e nombrar é poner el Patron que agora es é el que fuere de aqui adelante del dicho Monasterio, é que ansi puestos, no los pue-dan quitar ni admouer, saluo que por vacacion de qualquier de ellos pueda nombrar otro en su lugar, no lo dando ni atribuyendo por esta nuestra carta mas derecho ni presenta-cion de aquel que lo persentase[sic]; e que estos cinco clerigos sean naturales é origi-narios é hijos de dezmeros é de los que tienen su sepultura e enterramiento en la dicha villa. ^{37r°///37v°}

Otro si, que de aqui adelante, los dichos cinco clerigos que hansi ha de hauer en la dicha Yglesia, aian é tengan para su mantenimiento toda la ofrenda e pia del Altar que hobiere en la dicha Yglesia, e mas el tercio de los frutos de la Renta del Diezmo del dicho Monasterio, lo qual todo sea rrepartido entre todos los dichos cinco clerigos, tanto al vno como al otro.

Otro si, que de aqui adelante, ágora é para siempre Jamas, en cada dia, continua-mente se diga é celebre en la dicha Yglesia vna misa cantada solemne, por hebdoma-

daria, é que los quatro clerigos canten é aiuden a la tal misa, e que en todos los dias solemnes, é que en las cinco fiestas del año digan sus maitines cantados en hora deuida é competente, lleuando sus sobrefelices todos los dichos cinco clerigos, e que cada Domingo é fiesta solemne de Guardar, allende de la Misa maior, ayán de decir é digan al Pueblo vna misa Rezada, pero que esta misa rrezada, aunque de trintenario é con Candela, baste é satisfaga con ello, de que la(?) sante lexitimo, é impedimientos todos los dichos cinco clerigos, juntamente rrecen e digan seis honras en vno, e que quando el sacristan la[sic] nombre á misas ó bisperas, no quede ninguno de los dichos clerigos sin acudir a la Yglesia, é estar en ella en tanto que las dichas misas é visperas ^{37^o///38^r} se dixieren e que non queden en la plaza ni en las Calles ni Jugando nin mirando nin é[n] otra ociocidad ni ocupacion temporal.

Otro sí, que en los dias de lunes de cada semana, digan su misa de Requien por los difuntos é salgan con la Cruz por el cimiterio, diciendo é cantando sus Responsos é orando por los difuntos, pero que si en tal lunes hubiera fiesta solemne, que en tal caso se guarde la constitucion sinodal que sobre ello dispone; es, a sauer, que se diga misa del tal día, e que el que fuere hebdomadario, sirua é cumpla durante el tiempo de su hebdomada todos los actos é capitulos é solemnidades pertenecientes al tal hebdomadario, e que el tal vicario que es ó fuere de la dicha Yglesia, diga las plegarias e que aya para si las entranticas é las comfesiones é los otros honores pertenecientes a la dicha Vicaria. E que en la Quaresma, digan sus completas solemne[s] segun está ordenado por la Yglesia, é digan sus tinieblas cantadas e con sus Noturnos, é en cada sauardo del año, digan la salue Regina, cantada antes del Ave maria porque es cosa de grande Deuocion, e porque la dicha Yglesia es advocacion de nuestra señora Virgen Maria. ^{38^r///38^v}

Otro sí, que caso que aiga Anibersarios é oficios defuntos entre semana en dias festinales, que el hebdomadario siempre diga é celebre la misa del día, segun la orden de la Yglesia, é los otros Clerigos la de Requien, segun es vso é costumbre de Celebrar en semejantes dias é oficios, aunque el hebdomadario tenga trentena, antes de su hebdomada, e que siempre diga la misa del día, é que no digan ni saquen en tales trentenario, ni ponga candelas de trentena, pero que si misa añal tubiere, pueda pagar sus coletas, non embargante la Misa del día.

Otro sí, que quando algun Parroquiano de la dicha Yglesia falleciere, que vaian todos los cinco clerigos ó los que fueren presentes, á decir sus horas con su[s] sobrepelices é traer el cuerpo a la Yglesia é servir el oficio.

Otro sí, que cada é quando hubiere oficios é anibersarios, que caso que en la comarca aya otros oficios, é sean llamados, que probeen[sic] en la misma Yglesia é no vaian fuera en tal tiempo á otros oficios, quedando en la dicha Yglesia tres, puedan yr los otros dos, e aun los que quedaran despues de la dicha la Missa comientual, é cumplido con su oficio, puedan ir do quisieren.

Otro sí que el que fuere hebdomadario, no esté absente en ningun[o] de los dichos oficios, ni en los otros, al tiempo de ^{38^v///39^r} la Misa é visperas, é Maitines, ni en los

dias festinales, no teniendo impedimento lexitimo, e que con los otros tiempos, que vean e fagan segun sus conciencias les Requiere, e que ayan de residir é facer el dicho seruicio, sin que se haian de absentar por causa voluntaria, salbo que si alguna causa honesta ó necesaria tobieren, que dejando otro en su lugar, puedan yr por el tiempo que fuere menester, e si qualquier de los dichos clerigos non guardaren é mantubieren lo suso dicho, é non ficiere el dicho seruicio segun de suso se contiene, que por cada vez que non lo cumpliere pague de pena cada vno, dos rreales; la qual pena sea executada en ellos por el manobrero lego que fuere de la dicha Yglesia, de lo que hobiere de hauer de su parte, ansi del pie del Altar como de los dichos frutos que hansi an de hauer é le cupiere de la tercia parte, que ansi les mandamos dar para su mantenimiento, la qual dicha pena sea para la fabrica de la dicha Yglesia, é se gasten é distribuian en ella, é non en otra cosa alguna.

Otro si, por quanto por la dicha Pesquisa consta é parece, que seiendo vicario de la dicha Yglesia Don Martin de Cecenarro, é que estaua em[sic] posesion de la dicha vicaria siete o seis años hauia, e que fue despojado de la dicha vicaria, mandamos que ante todas cosas, el dicho Martin de Cecenarro sea restituido a la dicha Vicaria é ^{39^o///39^o} en la posesion de ella, é ansi restituido, que sea defendido é amparado en su posesion, é que non sea quitado ni despojado de ella, nin que sobre ello molesten ni inquieten en contra dicho fasta que sobre ello sea llamado en juicio é oido é vencido por derecho, ante quien é como deba.

Porque vos mandamos a todos é cada vno de vos, que veais los dichos Capitulos é declaracion de ellos, que por los del nuestro consexo fueron fechos, sobre Razon de lo suso dicho que de suso van declarado é especificados, é los guardais é cumplais, executeis, e fagades guardar, cumplir é executar, en todo e por todo, segun e por la forma que en ellos é en cada vno de ellos se contiene, é en guardandolos é cumplendolos, fagais rrestituir é [sic] al dicho Don Martin la dicha su vicaria é la posesion de ella, é lo defendais é ampareis en ella, é non consintais ni deis lugar que de ella sea despojado ni desapoderado, ni que sobre ello le molesten ni inquieten contra derecho, fasta tanto que sea sobre ello llamado á juicio é oido é vencido por fuero, é por derecho ante quien [e] como deua, segun dicho es, é en todo lo otro guardareis lo de suso dicho é contenido é contra el tenor é forma de ellos non vaiades nin pasedes nin consintades yr nin pasar. ^{39^o///40^o}

E otro si, vos mandamos que rrestituyades é tornades al dicho Don Martin la posesion de la vicaria de la dicha Yglesia de Zarauz, é lo amparedes é defendades en ella, e non consintades ni dedes lugar que de ella sea despojado, nin que sobre ello le molesten ni inquieten contra derecho, fasta tanto que sobre ello sea llamado á Juicio é oido é vencido por fuero é por derecho, ante quien é como deua; é los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al, por alguna manera, só pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis para la nuestra Camara, é demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades en la nuestra Corte, ante nos, dó quier que nos seamos, del dia que vos emplazare hasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto

fuere llamado, que dé hende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado = Dada en la Mui Noble Ciudad de Cordoba, á seis dias del mes de febrero, año del Nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil quatro cientos é nobenta y dos años= Don Alvaro= Juanes Doctor= Antonius= Doctor Franciscus – Licenciatus Petris= Doctor. Yo Luis del Castillo, escribano de la Camara del ^{40r}///^{40v} Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consexo, Registrada, Seuastian de Olano.

18

Zarautz, 25 de abril de 1504⁵.

Acta del concejo de Zarautz en el que se decide construir una pared para que los ganados que pastan en Iñurrizta no dañen los mijales y demás campos de labor.

Ref.: fol. 187v^o.

Publicado en: PIQUERO, S. y SÁNCHEZ, J., op. cit., pp. 133-134.

Este dia, en concejo, los mui magnificos Ylustres señores Martin Perez de Ybarrola y Gracian de onsain, Alcaldes, con los Jurados é Preboste é vecinos de la villa, trataron sobre los daños que los ganados foragidos de las Ynurrizas facen de noches é por dias en los mijales⁶ é labores del campo, rompiendo los setos de hacia Ynurrizas; é para el Remedio de ello, que se haga vna pared longa, ende el seto de arriba fasta el Ribazo del Juncal, para seguro e guarda del dicho campo, é pues los ganados foragidos de Ynurrizas, facen el daño, que los dueños é vecinos de aquellas fagan traer a su costa la piedra é canto necesario, é que fuere forzoso, para la pared en este berano, e que los vecinos é concejo de la villa a su costa, fagan la labra de la pared é que Juan de Olsao, cantero, faga la pared, é que e Martin de Lerchundi, Jurado, faga la asistencia é cuenta de todo.

(5) La data la señala Echeveste en fols. 187r^o-v^o.

(6) Cfr. SÁNCHEZ, J. y PIQUERO, S., op. cit., p. 134 que lo transcriben como “maizales”.

Zarautz, 24 de mayo de 1515.

Carta de pago ante el escribano Mateo de Legarza, confirmando que Sancturu de Reteir, maestre carpintero y Andrés de Indañeta, vecinos de Deba y Zumaia, han pagado a Lope de Irure el dinero equivalente a la madera que han sacado de sus terrenos para la construcción de una nao.

Ref.: fols. 46v^o-47r^o.

En la Basilica del Señor san seustian de Vrteta, que es en la villa de Zarauz, á veinte y quatro dias del mes de Maio del nacimiento de nuestro señor é saluador Jesuchristo de mil quinientos y quince años, en presencia de mi, el escribano y testigos infraescritos, se hallaron presentes Lope de Yrure, dueño é señor de la casa de Eleizamendi é su pertenecido, que son en el dicho Valle é Colacion de Vrteta, é Sancturu de Reteix, maestre Carpintero, vecino de la villa de Deua, é dijeron que el dicho Santuru, como tal maestro, hauia fabricado é labrado en este dicho año vn Galleon é Nao de trescientos toneles en el Rio de Gurtarte de la dicha villa, en derecho de la Casa é Caseria de Areicia, por mandado é orden é a costa de Andres de de[sic] Yndarreta [sic], vecino de la villa de Zumaia, e para la fabrica de la dicha Nao hauian tirado é labrado de los montes é terminos de la dicha Casa de Eleizamendi, con consenso é orden del dicho Lope de Yrure, todo el maderamen e tablazon ^{46v^o///47r^o} necesario para ello, es a sauer: el codo de la madera maior, a vna tarja; y el codo de la menor, a media tarja; y el codo de la tablazon maior, a dos tarjas; y el de la menor, a vna tarja; todo puesto y acarreado a costa del dicho Lope al pie de la obra; y el dicho Maestro se hauia obligado de sacar el dicho Galeon a la agua, y entregalle en Guetaria al dicho Andres de Yndañeta a su costa, como en efecto lo hizo y entregó a su contento; e que ag[or]a, hauiendo tanteado todo el codeaje de madera, tablazon maior é menor, é los pagamentos fechos al dicho Lope de Yrure, hauian fallado que estaua cumplido é pagado á[sic] satisfecho de todo ello, é para maior abundamiento de ella, dauan y dieron carta de pago en forma vno al otro para perpetua rei[?] memoria, é se obligaron por sus personas é vienes de no yr ni contravenir á esta dicha carta de pago, y ansi lo otorgaron ante mi el escribano, siendo testigos Martin Ramus de Ybarrola y Sancho de Echeueste, é Juan de Olaso, vecinos de la dicha villa de Zarauz, a los quales doi é fago feé que conozco, é los dichos otorgantes firmaron de sus nombres= Lope de Yrure= Santuru de Reten= Ante mi Mateo de Legarza escribano publico.

Zarautz, 2 de enero de 1541.

El concejo de Zarautz acuerda aplicar la merced del encabezamiento perpétuo de alcabalas en su partido y, por consiguiente, rebajar en 213 maravedís la cantidad a pagar por los núcleos de Urteta, Izetas y Aranburus, que a partir de ahora se incluirán en la alcabala de la villa.

Ref.: fols. 48v^o-49v^o.

En la villa de Zarauz, á dos dias del mes de henero del año de mil equinientos é quarenta y vno, estando Juntos e congregados en concexo publico los nobles señores Anton de Arrazubia, é Pelaio de Ygarza, Alcaldes ordinarios de la dicha villa, é Martin de Espilla, é Juan de Apategui, Jurados, é otros muchos vecinos e moradores de la dicha villa, en presencia de mi Tristan de Segurola, escribano de su Magestad, é del numero de la dicha villa, e testigos de Yuso escritos, el dicho Concejo, hauiendo hablado é platicado sobre las mercedes que el Catholico Rey Don Fernando de Gloriosa memoria, hauia fecho á esta Muy Noble Provincia de Guipuzcoa, de ciento e diez mil maravedis para en Remuneracion de los grandes seruicios que los escuderos fijosdalgo de la dicha Provincia le hicieron en las guerras pasadas de con el Rei é reino de Francia, los quales ciento e diez mil marauedis hauian sido repartidos é doscontados[sic] en las Alcaualas del encauezamiento de la dicha Provincia de Guipuzcoa perpetuamente en que montaron, que a esta dicha villa de Zarauz e su partido cauian de ambas las dichas mercedes, siete mil nobecientos e cincuenta é cinco maravedis, de los quales parece que no ficieron descuento a los vecinos ^{48v^o///49r^o} de Hurteta, Ycetas e Aranburus, en que hauian quedado defraudados y engañados, sobre lo qual parece que Martin Perez de Lerchundi, y Tristan de Segurola, Alcaldes que fueron en esta dicha villa de Zarauz el año proximo pasado, se pusieron en quantas con los dichos vecinos de Hurteta, Ycetas e Aranburus sobre lo susodicho, en que fallaron que á los vecinos de Hurteta se les hauia de Rebatir por tres fuegos, menos quarto de fuego, a rrazon de quarenta y siete maravedis por ambas las dichas mercedes ciento y veinte y nueve marauedis, y ansi mismo, fallaron que se hauia de revatir a los vecinos de Yzetas é Aranburus, por dos fuegos menos vn quinto al dicho respecto, ochenta y quatro maravedis: Por manera que monta lo que se les ha de Rebatir, doscientos y trece maravedis; El dicho concejo mando que de aqui adelante se haian de cargar en la Alcauala de la dicha villa de Zarauz, por quanto queria, y era su voluntad que los dichos vecinos de Hurteta, Ycetas é Aranburus, gozasen de las dichas mercedes, ansi bien como el cuerpo de la dicha villa de Zarauz, a lo qual fueron testigos para ello llamados é rogados, Don Juan de Onsain, vicario, é Don Martin de Eiztaran, Clerigo, vecinos de la dicha villa, y los señores ^{49r^o///49v^o} Alcaldes é oficiales lo firmaron de sus nombres= Anton de Arrazubia= Palaio[sic] de Yarza = Martin de Espilla= Tristan de Segurola.

Zarauz, 23 de enero de 1542.

El concejo de Zarauz acuerda dar a Juan Ortiz de Gamboa, señor de Zarauz, varias tierras, con motivo de los daños causados en sus tierras al canalizar el concejo el río de Astazubia. La donación se hace a condición de que Juan Ortiz de Zarauz no pueda labrar en esas tierras.

Ref.: fols. 56v^o-57r^o.

En el Muro que esta junto con la casa solar de Zarauz, á veinte y tres dias del mes de henero de mil quinientos é quarenta años, en presencia de mi Beltran de Mendia, escribano de sus Magestades e del numero de la dicha villa, parecieron presentes Antonio de Arrazuuia e Pelaio de Yarza, Alcaldes ordinarios de la dicha villa, por si y en nonbre del concejo de la dicha villa de Zarauz, é dijeron que por quanto al tiempo que se comenzo [a] hacer e habrir el lugar donde el dicho concejo queria pasar a la Mar el agua de Astazubia, se abrieron algunas tierras de los vecinos de la dicha villa prometiendoles de dar en equinalencia[sic] de ello otras tierras, entre las quales se abrio vna viña de Juan Ortiz de Gamboa, señor de la dicha Casa é solar de Zarauz, por causa de lo qual se hauia perdido toda la dicha viña é cepas de ella, é que asta aora el dicho concexo no le hauia satisfecho el dicho daño, sobre lo qual ellos hauian platicado é comunicado en concejo publico ^{56v^o///57r^o} con los vecinos de la dicha villa, é todos en conformidad les hauian mandado é ordenado que al dicho Juan Oriz satisficieren del dicho daño con algunas tierras concexiles. Por hende, que ellos en nombre del dicho concexo, para en satisfacion del dicho daño, le dauan y entregauan todo el suelo é tierra en que esta labrado y edificado la casa é solar nueva de Zarauz, é demas de ello le dieron toda la tierra que esta entre el solar nuevo y el solar viejo, é la Huerta que esta en frente de ella, con tal condicion que el dicho Juan Ortiz no pueda labrar en ella cosa alguna, antes este libre y esento segun que al presente esta, para que siempre, todos los vecinos e moradores de la dicha Villa, handen é passen por ella libremente de vna parte á otra, segun que al presente hacen, sin que el dicho Juan Ortiz ni sus herederos ni subcesores, en ello ni en parte de ello, les pongan ningun extorbo ni impedimiento, a lo qual fueron presentes por testigos, El Licenciado Arrona, é Tristan de Segurola, e Juanes de Lorbidie, vecino de la dicha Villa. Paso por mi Beltran.

Santa María de Zarautz. 4 de Mayo de 1550.

Martín Arano de Onsain, mayordomo de la iglesia de Santa María de Zarautz, solicita al vicario, a los beneficiados y tenientes de beneficiados de dicha iglesia que cumplan una carta ejecutoria referente a la sacristanía de la iglesia.

Ref.: fols. 40v^o-41r^o.

Dentro, en la Yglesia Parroquial Santa Maria de la villa de Zarauz, á quatro dias del mes de Maio año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu christo de mil e quinientos é cincuenta años, estando en ella adjuntados todos, ó la maior parte de los vecinos de la dicha villa con la misa maior del dicho dia, y ansi bien, estando á ello presentes el Maestro Don Fortuno de Zarauz, vicario perpetuo de la dicha Yglesia, é Don Juan de Zarauz é Don Fernando de Arreiza, Beneficiados, é Don Santiago de Mancidor é Don Martin de Cecenarro é Don Francisco de Olaso, thenientes de Beneficiados de la dicha Yglesia, y en presencia de mi, Beltran de Mendia, escriuano de sus Magestades y del numero de la dicha villa, y de los testigos de yuso escritos, parecio presente Martin Arano de Onsain, vecino de la dicha villa, y Maiordomo de la dicha Yglesia, é presento esta carta executoria de esta otra parte contenida, e pedio é Requiero a los dichos Bicarrio é Beneficiados é thenientes de Beneficiados que la obed[ec]jiesen; Y ansi obedecida, efectuasen é cumpliesen lo en ella contenido, do no, dixo que protestaua ^{40v^o///41r^o} e protesto contra ellos é sus vienes todo aquello que protestar deuia de derecho, é de ello pidio testimonio; e luego, los dichos vicario é Beneficiados é thenientes de Beneficiados, obedecieron la dicha carta executoria é prouision Real de su Magestad, y en quanto a su cumplimiento, dijeron que ellos estauan puestos[sic] [y] ciertos de efectuar é cumplir lo en ella contenido, pero quanto a la nombracion del sachristan, [que] no tenian necesidad de nombrar ningun sachristan porque ellos seruian la dicha sacristia por ebdomadas, y ansi lo arian de aqui adelante, a lo qual fueron presentes por testigos Juan Miguel de Olaso, é Juan de Yceta, é Domingo de Chilicu, vecinos de la dicha villa, en fee y testimonio de lo qual, yo el dicho escribano, lo firme de mi nombre, é signe de mi acostumbrado signo, en fee y testimonio de Verdad, Beltran=.

23

Aya, casa de Pedro Ortiz de Gamboa. 12 de Mayo de 1550.

Nicolás de Seguroola, escribano del número de Aia y Martín Arano de Onsain, escribano de Zarautz, solicitan a Pedro Ortiz de Gamboa que cumpla la ejecutoria real y nombre un sacristán para la Iglesia de Santa María de Zarautz.

Ref.: fols. 41rº-vº.

Dentro, en la Casa de Pero Ortiz de Gamboa, que es en la Plaza de Ayagoitia, de la tierra de Aya, a doce dias del mes de Maio año del señor de mil quinientos y cincuenta años, yo Nicolas de Seguroola, escribano de sus Magestades y del numero de la dicha tierra de Aia, de pedimiento y Requerimiento de Martin de Espilla, Alcalde ordinario de la villa de Zarauz, é de Martin Arano de Onsain, escribano de su Magestad e del numero 41rº///41vº de la dicha villa, é maiordomo que dijo ser de la Yglesia Parroquial santa Maria de Zarauz, en voz y en nombre del concejo [e] hijosdalgo de la dicha villa, que dijeron, pedian y requerian, por virtud de esta carta executoria Real de sus Magestades, á Pero Ortiz de Gamboa, Patrono vnico de la dicha Yglesia de Zarauz, para que la obedeciese, y obedeciendo, efectuase é cumpliese lo que por la dicha carta executoria le hera mandado, probeiendo sacristan que sirua en la dicha Yglesia, donde no, protestaua contra el dicho Patron e sus vienes, todo aquello que protestar deuia del derecho en nombre del dicho concejo, é de ello pedieron testimononio signado a mi el dicho escribano, é luego el dicho Pero Ortiz de Gamboa, dijo que obedecia é obedecio a la dicha executoria Real como carta Real de su señor é Rey natural, para en quanto el cumplimiento de ella, pedia é pedio traslado signado, siendo presentes por testigos Domingo de Ostolaza é Juan de Gamboa, vecinos de la dicha tierra de Aya, é yo el sobre dicho Nicolas de Seguroola, escribano suso dicho que en vno con los sobre dichos testigos presente fui a lo suso dicho, fice aqui este mi signo atal en testimonio de verdad, Nicolas=.

24

Zarautz, casa y solar de Zarauz. 28 de junio de 1550.

Carta de donación de Pedro Ortiz de Gamboa, señor de la casa de Zarauz, en la que otorga la sexta parte de los diezmos en juro de heredad a la iglesia de Santa María de Zarautz, y crea una capellanía en dicha iglesia, con ciertas condiciones.

Ref.: fols. 50rº-53vº.

Dentro de la Casa é solar de Zarauz, a Veinte y ocho dias del mes de Junio, año del Nacimiento de nuestro Señor é Salvador Jesuchristo de mil é quinientos é Cincuenta años, en presencia de mi, Beltran de Mendia, escribano de sus Magestades y del numero de la dicha Villa, y testigos de Yuso escritos, parecio presente Pero Ortiz

de Gamboa ^{50rº}///^{50vº} Cuia es la dicha Casa y solar de Zarauz, vnico Patron de la Yglesia Parroquial de la dicha Villa de Zarauz, y dijo que él, por seruicio de Dios, y aumento de su Culto divino, e por descargo de su Conciencia, y en Cumplimiento del testamento del Señor Juan Ortiz de Gamboa, su difunto Padre que gloria posea, Señor que fue de la dicha Casa y solar de Zarauz, é los testamentos de los señores sus Abuelos y antepasados, e por aiuda de sus Animas, Relaxaua, donaua, en donacion é dotacion, pura, mera y rrebocable, que llama el derecho entre vibos, por Juro de heredad, para siempre Jamas, la sexta parte de los frutos Dezimales de la dicha Yglesia é su Parroquia, para el seruicio de la dicha Yglesia y el Culto divino, e para el socorro de las Animas de los dichos sus Padres, Aguelos é antepasados, é ansi dijo que fundaua vna Capellania en la dicha Yglesia, con las condiciones y cargos siguientes:

Primeramente, que la suso dicha sexta parte de las dichas decimas que ansi doctaua, é donaua a la dicha Yglesia, se Repartiesse entre partes e porciones en esta manera: que la tercia parte de la dicha sexta parte de Diezmos sea para el vicario que al presente es ó fuere en la dicha Yglesia e para los otros vicarios que despues subcedieren en la dicha ^{50vº}///^{51rº} Vicaria, perpetuamente, para siempre Jamas, con Condicion que el dicho Vicario y sus subcesores no ayan de gozar de los diezmos que han acostumbrado llevar de la dicha Casta de Zarauz, antes se Repartan los dichos diezmos Juntamente con los otros, entre el Patron y Beneficiados y Capellanes que al presente son, y seran de aquí adelante=

Yten, que las otras dos tercias partes de la dicha sexta de decimas, aian de ser y sean para los Capellanes que él agora de nuevo quiere elegir y nombrar, para el seruicio de la dicha Yglesia, de mas y allen de cinco Beneficiados, que al presente ai con las Condiciones y cargos siguientes:

Primeramente, que los dichos dos Capellanes aian de Cumplir é seruir la Capellania o misa añal que los dichos señores Padres é Abuelos dexaron e mandaron cumplir en el Altar de Santo Exuperio, que esta en la dicha Yglesia, según é de la manera que de Yuso sera contenido, y es que los dichos Capellanes ayan de decir por semanas, ó meses, ó años, ó como a ellos mejor pareciere en cada vn dia, perpetuamente, para siempre jamas, vna misa Rezada en el dicho Altar, y despues de [sic] la dicha missa, vaian rebestidos con su hesopo en la mano, a la sepultura ^{51rº}///^{51vº} y enterrorio principal de la dicha casa e solar de Zarauz é a otras que es junto á ella pegada, y ende en ambas a dos, aian de dar sus dos resposnos por los difuntos por quienes la dicha Casa é solar de Zarauz e sus poseedores son é seran en cargo de aquí adelante, perpetuamente, para siempre jamas.

Yten, por quanto los dichos sus señores abuelos dejaron los Mollinos de Higuera hipotecados para pagar el seruicio de la dicha Capellania y misa añal, que pues se cumple el dicho seruicio por otra via y manera, que los dichos mollinos queden libres y esentos al dicho Pero Ortiz sin cargo de cosa ninguna, e dijo que con esta condicion hacia la dicha donacion é dotacion é no de otra manera.

Yten, que las dichas misas haian de ser los dias Lunes de Requien, por los difuntos, y los dias Martes del dia, y los Miercoles del Santo Exuperio, los Juebes de Corpus Christi, Los viernes de la Pasion, Los sauados de nuestra señora, é los Domingos de la Dominica; y quando en estos dias se celebra- re alguna fiesta de quatro capas, se diga la misa de la tal fiesta.

Yten, con cargo que los dichos Capellanes haian de asistir y allarse presen- tes a misas maiores ^{51v°//52r°} y visperas é a otros divinos oficios, Juntamente con el vicario é Beneficiados, cantando é haciendo los otros oficios neces- arios en la dicha Yglesia acostumbrados, ecepto que no tengan obligacion de decir misa Popular.

Yten, quando alguno de los dichos Capellanes fuere presentado por vicario ó Beneficiado de la dicha Yglesia, despues que tomare pacifica posesion de la dicha Vicaria ó Beneficio, que vaque ip[s]o facto la dicha Capellania y quede para que de ella puede[sic] hacer presentacion el dicho, de manera que las dichas Capellanias siempre sean personales y sacerdotales, y aia siempre en la dicha Yglesia cinco Beneficiados y dos Capellanes.

Yten, que los dichos Capellanes no puedan servir Beneficio de otro, antes ellos mesmos sean tenudos y obligados de asistir por su cargo en la dicha Yglesia, como arriua queda dicho.

Yten, dijo que era su Voluntad que las dichas capellanias fuesen perpetuas a presentacion del mismo y de sus subcesores, é a collacion del Vicario que es ó sera en la dicha Yglesia, de manera que no tengan que yr á Pamplona ni á otro Juez eclesiastico.

Yten, dijo que los dichos Capellanes aian de dar al dicho ^{52r°//52v°} Vicario colador por el titulo, cada vn ducado de oro cada vn año de ellos.

Yten, dijo que el dicho Vicario tubiese poder é facultad para apremiar a los dichos Capellanes á hacelles Cumplir en cada vn año las suso dichas Misas.

Yten, dijo que los dichos Capellanes sean tenudos quando alguna ausencia ficieren a otras misas particulares quisieren en la dicha Yglesia ó Hermitas, de hacer decir á otro las dichas Misas, de manera que no aia falta de la dicha Capellania, y en caso que faltaren que el dicho Patron aga decir las tales misas á otros clerigos á costa de ellos.

E para validacion é firmeza de lo susodicho, y de cada vna cosa ó parte de ello, dijo que obligaua é obbligo su persona é todos e quales quier sus vienes muebles Raices, hauidos e por hauer, é demas de ello pedia é suplicaua a su santidad, y al mui Ylustre y Reverendisimo señor Obispo de Pamplona, é a otros quales quier Jueces eclesiasticos de los Reinos de sus Magestades, ante quien esta dicha Carta de donacion é dota- cion fuere presentada, que la mandan[sic] Comfirmar é Comfirmen, interponiendo su autoridad é decreto, de manera que lo en ella contenido, valga é se afirme para agora e

para siempre ^{52vº//53rº} Jamas, é[sic] maior abudamiento dio poder Cumplido a todos é quales quier Jueces é Justicias de Su Majestad, é de fuera de ellos, renunciando su propio fuero é Jurisdiccion é la lei “sit Combenerit de Jurisdictiones omnivn Judicum” para que por todo Rigor é remedio del derecho le constringan, la premien á el y a sus herederos y sucesores por Juro de heredad, para siempre jamas, [sic] les facer guardar e cumplir todo lo suso dicho é cada vna cosa é parte de ello, bien ansi como si todo ello fuese ansi Juzgado por sentencia difinitiva de Juez competente, e por él pedida é consentida, y la tal sentencia fuese pasada en cosa Juzgada, sobre que renunció todo su fauor e aiuda, é todas é quales quier leies, fueros, derechos, Albalas é sentencias, fechos e por facer, todos en General é cada vno de por si, in solidum, y la lei del derecho que dice que “general Renuncacion de Leies que Home faga, non vala”, a lo qual fueron presentes por testigos, Balthasar de Lerchundi é Hortuno de Zarauz, é Juan de Areiza, vecinos de la dicha villa, e por maior firmeza la firmé de mi nombre= Pero Ortiz de Gamboa= Ante mi, Beltran de Mendia.

25

Zarauz, 4 de julio de 1550.

Pedro Ortiz de Zarauz, señor del solar de Zarauz, nombra como capellanes de la Iglesia de Santa María, a don Martín de Ertaran y a don Andrés de Eleizamendi, según lo establecido en el capitulado del 28 de junio de 1550.

Ref.: fols. 53vº-54rº.

En la Villa de Zarauz, á quatro dias del mes de Julio del Nacimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mil quinientos y cincuenta años, en presencia de mi, Beltran de Mendia, escribano de sus Magestades e del numero de la dicha villa, é de los testigos yuso escritos, parecio presente Pero Ortiz de Gamboa, cuia es la casa é solar de Zarauz, é dijo que agora podia hauer cinco ó seis dias, poco mas ó menos, que hauia ordenado de poner dos Capellanias en la Yglesia Parroquial de esta villa de Zarauz, ansi para el seruicio de la dicha Yglesia como para decir vna misa añal en la dicha Yglesia, en el Altar del Santo Exuperio, segun que á ello mas largamente [se] contiene en la escritura que en Razon de ello paso, e por quanto fast’ahora no hauia fecho nombracion de tales Capellanes, dijo que los nombraua é nombro á Don Martin de Ertaran, é a Don Andres de Eleizamendi, Presviteros, vezinos de la dicha Villa, a los quales daua e otorgaua todo su poder cumplido, en forma, para que en todos los dias de sus vidas sirvan de Cantores en la dicha Yglesia, é ansi bien digan la dicha misa añal, segun é de la forma y manera que en los Capitulos que les tiene puestos por ante mi el dicho escribano ^{53vº//54rº} contenia, é ansi bien, les daua y otorgaua poder cumplido para que puedan demandar, reciuir, rrecaudar, auer y cobrar de las decimas que á el pertenezcan en la dicha Yglesia Parroquial de Zarauz, la parte é porcion que en ellas las tiene señala-

do, para su salario, por el dicho Capitulado, é para que la tal parte é porcion que ansi el les da de las dichas decimas, para si e como cosa suia, la puedan vender a las personas que les pareciere, e por el precio que ellos quisieren e por bien tubieren, é tal precio rreceuir é cobrar de las tales personas a quien la vendieren é dar cartas de pago de ello; Y dixo que pedia y suplicaua al vicario Don Hortuno de Zarauz, vicario perpetuo de la dicha Yglesia, que a los [dichos] Don Martin é Don Andres, mandase colar y dar su titulo para seruir el dicho oficio de Capellanes, para lo que todo dicho es, ansi tener, guardar é cumplir, é no ir ni venir contra ello en ningun tiempo del mundo, obligó su persona é todos é qualesquier sus vienes con renunciacion de leies, fueros é sumision de Justicias, en forma, a lo qual fueron presentes por testigos Pedro de Zarauz, é Domingo de Echeeta, vecinos de la dicha Villa, é firmo de su nombre= Pedro Ortiz de Gamboa= Paso por mi, Beltran.

26

Valladolid, 19 de julio de 1550.

Real Ejecutoria de Carlos I y Juana I, ordenando que Pedro Ortiz de Zarauz y Juan Ortiz de Zarauz, su padre, dejen de ocupar el astillero de la villa y permitan a los vecinos de ella construir y arreglar los barcos en él.

Ref.: fols. 57vº-58vº.

Don Carlos por la diuina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rei de Alemaña, é Dona Juana su Madre, y el mesmo Don Carlos, por la Gracia de Dios, Reies de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Conde de Flandes, é de Tirol, etc. Á vos el nuestro correxidor, ó Juez de rresidencia de la Muy Noble é Muy Leal Provincia de Guipuzcoa, salud é gracia. Sepades que Martin Arano de Onsain, en nombre del conexo é vecinos de la villa de Zarauz, que es en esa dicha Provincia, nos hizo relacion que la dicha villa esta Junto a la Mar ^{57vº}///^{58rº} y en ella se suelen facer y facen muchas Naos, crecidas é medianas, é otros Jeneros de Justas, los quales se hacen en el Arenal é Astillero que está Junto a la Mar é a la dicha villa, e que agora, Pedro Ortiz de Zarauz, vecino de ella, como pariente maior e persona poderosa é fauorescida, é Juan Ortiz su Padre, han ocupado el dicho Arenal é Astillero de doce ó trece años a esta parte, con cas[as?] que han echo é hacen en el, lo qual es en grande daño e perjuicio de la dicha villa é del aprouechamiento de los vecinos de ella, e se quita el aparejo que hauia de hacer las dichas Naos, é han despojado a la dicha villa del dicho Arenal, siendo publico, comun é concexil contra leies de nuestros Reinos. Por hende que nos suplicaua, vos mandasemos que conforme a la lei de Toledo, y a la institucion de ella, rrestituiesedes é hiciesedes rrestituuir al concejo de la dicha villa el dicho Arenal, para que el dicho Conexo e vecinos de ella se puedan aprouechar d'él, como del publico é comun segun

se aprovechauan antes que el dicho Pedro Ortiz é su Padre lo entrasen y ocupasen, ó como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, é nos tubimos-lo por bien, porque vos mandamos que luego que con ella fueredes ^{58rº}///^{58vº} requerido, veais lo suso dicho, e llamadas e oidas las partes a quien toca, bien y sumariamente, sin dar lugar á largas ni dilaciones de malicia, salua[sic] solamente la verdad sauida, fagades e admi[ni]strades sobre ello, lo qual hallaredes por Justicia, de manera que ellos aian é alcancen aquella, e por defecto de ella, ninguno rreciua agrauio, de que tenga causa ni razon de se mas venir ni embiar á quejarsenos, e no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, é de Veinte mil maravedis, para la nuestra Camara. Dada en Valladolid, á diez y nueve dias del mes de Julio de mil y quinientos é cincuenta años = Patriarca siguntinus= Doctor Lourra= Juan Maldonado= Doctor Naia= el Lizencido Otalora= El Doctor Arteaga. Registrada= Martin Ortiz por Chanciller= Yo Domingo de Zauala, escribano de Camara de sus Cesareas é catolicas Magestades, la fice escriuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo =.

27

Santa María de Zarautz, 9 de agosto de 1562.

Cristóbal de Irureta, mayordomo de la iglesia de Santa María de Zarautz, toma cierta cantidad de los diezmos como pena a pagar por don Andrés de Seguroola, beneficiado de la citada iglesia, por no acudir a la misa popular celebrada el citado día, según lo establecido en una real ejecutoria.

Ref.: 41vº-43rº.

Dentro de la Yglesia de la villa de Zarauz, de la Muy Noble ^{41vº}///^{42rº} é Mui Leal Provincia de Guipuzcoa, diocesis de Pamplona, dia Domingo que se cuentan nueve dias del mes de Agosto de mil quinientos y sesenta y dos años, luego que el preste dijo la misa Popular del dicho dia y dado vendicion, estado Juntado todo el pueblo a los diuinos oficios del dicho dia ante los magnificos señores, Juan Perez de Yceta y Andres de Argoain, Alcaldes ordinarios de la dicha villa, y en presencia de mi, Juan Beltran de Seguroola, escribano de su Magestad, en todos los sus Reynos é señorios, y escribano publico del numero de la dicha villa, y ante los testigos de yuso escritos, parecio presente Christoval de Yrureta, Maiordomo de la dicha Yglesia, nombrado por el conxexo de la dicha villa, é presentó esta carta executoria Real de su Magestad y con ella dixo que requeria, é rrequerio a los dichos señores Alcaldes, para que lo hiciesen, é cumplir y executar en todo é por todo, como en ella se contiene, sin rreuisión alguna, y si ansí ficiesen, harian bien, y en caso contrario, protestaua é protesto todo lo que de derecho podia y deua, y porque como ocularmente hauia visto en la dicha misa popular del dicho dia [que] no hauia asistido en la dicha Yglesia Don Andres de Seguroola, vno de los ^{42rº}///^{42vº} Benef[ic]iados de ella, e por la falta hauia incurrido en la pena puesta por

la dicha ejecutoria, y aquella en cumplimiento y execucion de ella, como lo tiene de costumbre de prender y ejecutar, desde que aquella se libró, queria executar por la dicha pena al dicho Don Andres de Segurola, en las oblaciones y ofrendas que el dicho dia se hauian ofrecido en la dicha Yglesia, e para el efecto, le diesen todo el fauor y ayuda de que pedio testimonio, y luego los dichos señores Alcaldes, sobre obedecida la dicha carta ejecutoria Real con todo el deuido acatamiento, dijieron que el dicho Christoval de Yrureta, como tal Maiordomo, vsase del tenor de ella, que si alguno le quisiere contradecir, ellos estauan prestos y ciertos de administrar Justicia, y de cumplir con la dicha ejecutoria Real, y ansi el dicho Christoval de Yrureta, vsando del tenor de ella, por la falta que el dicho Don Andres de Segurola, Beneficiado, hizo el dicho dia, tomó dos costales donde donde[sic] estauan los paños que el dicho dia se hauian ofrecido, y ese mesmo tomó a los mozos que tenian las ofrendas de los cornados que se ofrecian, y del todo se apoderó, protestando que si mas cantidad hubiese de los dos rreales de la pena, él volberia. Y luego ^{42vº}/_{43rº} acudieron Don Martin de Segurola, vicario, y el Bachiller Areiza, e Don Joan de Zarauz, beneficiados, diciendo ser las dichas oblaciones suias y a ellos pertenecientes, y asieron de los sacos que el dicho Maiordomo tenia, y los dichos señores Alcaldes, cumpliendo y ejecutando la dicha executoria, sin embargo de la contradicion de los dichos Clerigos, entregaron las dichas oblaciones y ofrendas por la dicha pena, al dicho Maiordomo, y él las tomó y las sacó de la dicha Yglesia, con la misma protestacion que de suso hizo y de ello pidió testimonio, son testigos que fueron presentes, Domingo de Echeta, é Martin de Adurriaga, é Gracian de Leal, é otros muchos vecinos de la dicha villa=.

28

Santa María de Zarautz, 10 de agosto de 1562.

Los alcaldes de la villa de Zarautz entregan a Cristóbal de Irureta cierta cantidad de dinero recaudada en los oficios de la misa celebrada ese mismo día, como parte del pago de la pena en la que había incurrido don Andrés de Segurola, al no asistir a ella.

Ref.: fols. 43rº-vº.

E despues de lo suso dicho, dentro en la dicha Yglesia de nuestra señora de la dicha Villa de Zarauz, dia de Santo Lorente Martir, á diez dias del mes de Agosto del dicho año, despues que el Preste que dijo la misa Popular, dio la bendicion ante los dichos señores Alcaldes, y en presencia de mi el dicho escribano, y testigos, parecio presente el dicho Christobal de Yrureta, maiordomo de la dicha Yglesia y dijo que ansi bien, el dicho dia no hauia asistido en la dicha Misa maior Don Andres de Segurola, Beneficiado, y por la falta que ^{43rº}/_{43vº} hauia fecho, queria hacer prenda al tenor de la dicha Real ejecutoria, en las obligaciones y ofrendas y le diesen fauor para ello, y de echo el dicho Christoval de Yrureta, en execucion de la dicha carta ejecutoria, en defec-

to que no hobo pan, ni obladadas, tanto la ofrendada del dinero y cornadas que hauia en la dicha ofrenda del dicho dia, e porque no hauia cantidad quanta es la pena, protestó que de la primera ofrenda tomaria el cumplimiento, pidiendo de todo testimonio, é luego los dichos vicario y Beneficiados, acudieron al dicho Christobal de Yrureta, y asieron de la gorra y bonete donde tenia la ofrenda de los cornados, diciendo que [e]ra suia la dicha ofrenda, y que en lo á ellos perteneciente, no hiciese la dicha prenda, y luego los dichos Alcaldes tomaron en sí la dicha ofrenda, y sin embargo de la contradiccion de los dichos Clerigos, en execucion de la dicha executoria, la entregaron al dicho Christobal de Yrureta, maiordomo, y él se dio por entregado y protestó de cobrar la falta que hauia por no ser la ofrenda en la cantidad de los dos Reales de la pena, a lo qual fueron testigos Anton de Arrazubia, y Juan de Arrateta, é Pedro de Yzeta, y otros muchos vecinos de la dicha villa, e yo Juan Beltran de Seguro, escriuano.

29

Pamplona, 22 de noviembre de 1570.

Traslado de la Sentencia de Miguel de Oronsuspe, canónigo de la Catedral de Pamplona y oficial principal del Obispado, en torno al pleito suscitado entre el mayor-domo de Santa María de Zarautz, y don Fortún de Zarauz, rector de la iglesia de Aia, sobre el uso de la casa dejada por Mari Joango de Mendiola para vivienda y habitación de los vicarios de la iglesia de Santa María de Zarautz.

Ref.: fols. 112vº-115rº.

Yn dei nomine, Amen. Nos, el Doctor Don Miguel de Oronsuspe, canonigo de la Yglesia Catedral de Pamplona, é oficial principal de todo el obispado de Pamplona por el mui Yllustre y Reuerendisimo Señor en Dios Padre, Don Diego Ramiez[sic], sedeno de fueñleal, por la gracia de Dios y de la santa sede Apostolica, Obispo de Pamplona, del Consexo de su Magestad, sea manifiesto y notorio a todos quantos las presentes vieren, oyeren, y leieren, que en cierta causa que ante nos ha sido aiado y ventillado entre partes, de la vna el Reverendo Don Pedro de Lech, Presvitero Procurador de animas de todo el obispado de Pamplona, y el Maiordomo de la Yglesia Parroquial de la villa de Zarauz, de la Provincia de Guipuzcoa, y Diocesis de Pamplona, demandantes de la vna; y el Magnifico y Reuerendo Don Hortuno de Zarauz, ^{112vº}/_{113rº} Presvitero y Rector de la Yglesia Parroquial de la vniversidad de Aya, de la dicha Provincia de Guipuzcoa, y obispado de Pamplona, defendiente; a causa y sobre vna casa y vicaria de la dicha Yglesia Parroquial de Zarauz= Visto por nos los autos y meritos del proceso de la dicha causa por esto escritos, hubimos declarado y pronunciado nuestra sentencia difinitiba en la forma siguiente:

Visto el pedimiento ante nos declarado, presentado por parte del maiordomo manobrero y vicario de la Yglesia Parroquial de la villa de Zarauz, y el proceso echo, entendí, entre el Cura de Animas y el dicho manobrero de la vna, y Don Hortuno de

Zarauz, Rector de Aya de la otra, y la escritura de Concordia echa entre los dichos manobrero y Rector de Aya, por la qual al dicho Don Hortuno de Zarauz se le está debuelta la posesion de vna casa que Mari Joango de Mendiola, difunta, dexó en la dicha villa de Zarauz, para haitacion y uiuenda de los Vicarios de la dicha Yglesia, que parece él, Don Hortuno, la poseia por el credito é interese de ciento y cinco ducados que pretende el dicho Don Hortuno hauer gastado en reparo de la dicha casa, el tiempo que fue vicario de la dicha Yglesia, pagando el dicho Don Hortuno, cierta cantidad que deue para cumplir vn legato que dejó Don Juan de Zarauz, vicario que fue de Zarauz, para vn terno de terciopelo negro, para el seruicio de ^{113^r}/_{113^v} la dicha Yglesia, para cuiu seguridad y paga tiene hipotecados los frutos del Beneficio que tiene el dicho Don Hortuno en la dicha Yglesia Parroquial de Zarauz, la qual dicha escritura está confirmada, y aprobada[sic] por nos, á peticion y consentimiento de ambas partes, haciendo declaracion sobre lo pedido por los dichos manobrero y vicario en su vltima peticion: Atento que consta por el dicho precesos[sic] y recaudos presentados, que la dicha Casa fue dejada por la dicha Maria Juango de Mendiola para casa de vicaría y para haitacion y viuenda de los vicarios de la Yglesia Parroquial de la dicha Yglesia de Zarauz, áde perpetum, y que solamente al dicho Don Hortuno se le a dado la posesion de la dicha Casa, que vse de retencion de ella, asta y en tanto que se le paguen los dichos ciento y cinco ducados: Declaramos y pronunciamos, ser la propiedad de la dicha casa de la dicha Yglesia Parroquial de Zarauz, y para los vicarios de ella, y que por razon de la dicha escritura de Concordia ni en otra manera, el dicho Don Hortuno en su tiempo ni sus causa hauientes despues de él, no puedan pretender ni pretendan aún que la goce, ni posean por largo tiempo de posesion ni propiedad, de tal manera que puedan quedarse con ella= al qual dende agora, por esta nuestra sentencia le condenamos que siempre que co[n]stare estar pagada la dicha Cantidad en qualquier manera, ansi al dicho Don Hortuno ^{113^v}/_{114^r} ó despues de el á su Casa obientes, qualquiera de ellos sean obligados á dexar libre y esempta la dicha casa a la dicha Yglesia, y a los vicarios que fueren de la dicha Yglesia, como propia de ella, para el dicho efecto dexada, a perpetuo y en caso de contrauencion, no queriendo el dicho Don Hortuno ó sus causa hobientes [sic], dejar la dicha casa libremente para la dicha Yglesia y vicarios de ella, pueda el vicario que es o fuere de la dicha Yglesia, entrar en ella á viuir y cohaitar, sin otra sentencia ni autoridad, constando siempre que está pagada la dicha cantidad, y que contra esto no le pueda valer ninguna de las partes ningun remedio que pretendieren intentar: Y ansi lo declaramos y mandamos sin costas= Doctor Oronsuspe=

La qual dicha preinserta sentencia por nos, ansi por escrito pronunciada y declarada, y por el Notario y escribano infraescrito, Judicialmente leida y publicada, oida y conprehendida por los Procuradores de ambas las dichas partes: Sancho de Berrobi, Procurador del dicho manobrero y Maiordomo de la Yglesia Parroquial de la dicha villa de Zarauz, dixo que la dicha sentencia como Justa y sancta, y juridicamente declarada y pronunciada= Loable, y aprouada, loó y aprobó: Y Martin de Brio, Procurador del dicho Don Hortuno de Zarauz, Rector de Aya ^{114^r}/_{114^v} dixo que oia la dicha sentencia: que fue fecha y declarada por nos la dicha prescripta sentencia en la dicha Ciudad de Pamplona, en Juicio, estando sentado pro tribunali en publica audiencia, Miercoles,

á veinte y dos dias del mes de Noviembre de mil quinientos y setenta años= Y mandamos al Notario infraescrito, reportar y dar instruccion ó instrucciones de sentencia, vna, dos y mas, quantas fueren Necesarias, testigos son de esto que presentes fueren para ello llamados y rogados, e que por tales testigos se otorgaron nombradamente, los discretos, Juan Baruo, y Miguel de Aria de Ezcarroz, notario de la dicha curia episcopal de Pamplona= Don Oronsuspe= E yo Miguel de Cigordia, vecino de la Ciudad de Pamplona, público e jurado por las autoridades Apostolica, Ymperial y ordinaria en la Corte y consistorio de Pamplona y todo su obispado, notario, que a la declaracion de la preinserta sentencia y las costas en él contenidas ante el dicho Señor oficial de Pamplona, a vna con los sobre dichos testigos, presente fui, y anci facer decir con lo oido en nota, receui; de la qual nota por mi Reciuada a vn fiel mio, fice bien sacar de su original y lo reduci en esta publica forma con este mi signo y nombre, vsados y acostumbrados= En fee y testimonio de verdad, Rogado y Requerido=^{114vº}/_{115rº} Miguel de Cigordia, Nottario.

30

Zarautz, 27 de agosto de 1586.

Sentencia del concejo de Zarautz, en que condena a Bartolomé de Cassano a la pena de ahorcamiento y desmembramiento y al pago de los bienes robados, tras ser encontrado culpable del robo de diferentes objetos de la iglesia de Santa María de Zarautz, que se le encontraron cuando estaba robando en la localidad asturiana de Salas.

Ref.: fols. 54vº-55vº.

Visto por nos, los dichos Capitan Christoual de Yrureta y Martin de Elcano, Alcaldes hordinarios por el Rey nuestro señor en esta villa de Zarauz, este proceso criminal, fecho por nos y por Diego Luis Fernandez de Folgueras, Juez de la villa y Consejo de Salas en el principado de Asturias, en el auto de su remision contra Bartholomens de Casano, preso en la carcel publica de esta villa, sobre los quebrantamientos y descerrajamientos de Puertas, cajas y Armarios de la Yglesia Parroquial de esta dicha villa y de la de Salas, y hurtos de sus Cruces, Calices, Lampadas, Candeleros, Custodia, Portapaces, ostiarios, Patenas y dineros referidos en la Confesion que hizo en la dicha Villa de Salas, y en la que ha hecho agora en esta dicha Villa de Zarauz, y informaciones y autos de trasportacion de lo de esta villa, de noche y de hauer en sales[sic] sido allado con el dicho hurto en la mano= Atentas todas las dichas circunstancias del dicho quebrantamiento, escala y hurtos de ambas las dichas Yglesias, y lugares sagrados, y las dichas cosas sacras, de tanto valor y estimacion, y sacrilegios tan mal sonantes y calificados, queda de todo esto comuicto y confeso por provanzas y confesiones geminadas y ratificadas alla y aca= Y por la ^{54vº}/_{55rº} culpa que de ello resulta contra el dicho Bartholomens Cassano Preso= le deuiamos conde-

nar y condenamos a que de la dicha Carcel sea sacado atado [de] pies y manos, con vna sogá de Esparto a la garganta, en la forma acostumbrada, y traído en vna bestia de Albarda por las calles publicas acostumbradas de esta dicha villa, con voz de Pregonero, que publique y manifieste los dichos sus delitos y sea lleuado al lugar del Rollo y hora que para ello fuere fecha, y en ello sea colgado y ahorcado, asta que muera y le salga el espiritu vital, y despues quede en ella por espacio de quatro horas, y pasadas aquellas, cortada la caueza y fecho quatro quartos, y quedando la Cauenza en la horca en él clauada, los quatro quartos sean lleuados y puestos en sendos maderos, que para ello se hagan á manera de horca, en los quatro caminos públicos reales que van de esta villa a las de Guetaria, Cestona, Orio y tierra de Aia, o junto de ello en las partes mas públicas y convenientes que fueren señalados= Y allandose algunos vienes, derechos y acciones en qualesquier partes de estos Reinos, de lo mejor parado de ellos, sea pagada y satisfecha la Yglesia de esta dicha villa y coxedores de sus limosnas, ofrendas y vacines, de las dos Patenas y cubierta de Custodia y dineros ^{55r}///^{55v} que faltan de lo que de ella hurtó y transportó, y por el alebe, le condenamos en la mitad de los que mas se allaren de ellos para la Camara de su Magestad y costas de su traida, procedimiento y execucion de esta sentencia, cuia tasacion en vos rresemamos[sic] con acuerdo de acesor= christoval de Yrureta= Martin de Elcano= El doctor Zarauz= Dada y pronunciada fue la sobre dicha sentencia por los señores Capitan Christoval de yrureta y Martin de Elcano, Alcaldes ordinarios de esta villa de Zarauz, en la Plaza publica de ella, estando sus mercedes sentados en el lugar donde suelen y acostumbran hacer audiencia, en presencia de mi Juanes de Ynurriza, escribano publico del numero de la dicha villa por ausencia de Andres de Argoain, escribano de la causa, á veinte y siete dias de[l] mes de Agosto de mil quinientos y ochenta y seis, y la mandaron notificar al dicho Bartolomens Cassano, Preso en la Carcel de ella, a lo qual fueron presentes por testigos, Maese Pedro de Mendiola, Domingo de Aramburu y Juanes de Segurala, vecinos de la dicha villa= Juanes de Ynurriza.

31

Zarauz, 24 de Marzo de 1591.

Concordia e iguala entre don Miguel de Zarauz y Gamboa, señor de Zarauz, y la villa e iglesia de Santa María de Zarauz, en torno a la posesión de unas tierras situadas en el cementerio de la iglesia y 185 ducados que debían los Zarauz a la iglesia. Miguel de Zarauz cede las tierras a la villa y ésta condona la deuda.

Ref.: fols. 165vº-172rº.

En la villa de Zarauz, á veinte y quatro de Marzo de mil quinientos y noventa y vno, en la Plaza publica de ella, en presencia de mi, Martin de Elcano, escriuano del Rei nuestro señor, y del numero de ella y de los testigos de yuso escritos, se Juntaron en el dicho lugar el concejo, Alcalde y Rexidores y vecinos de ella, especialmente Juan

Lopez de Zarauz y Francisco de Seguroola, Alcaldes hordinarios, y Gracian de Goiabide y Francisco de Alzura, Jurados Rexidores en este presente año, y Juan Perez de Iceta, Andres de Argoain, Christobal de Aranburu, Martin de ^{165v°///166o} Argoain, Juanes de Seguroola, Maese Domingo de Echeueste, Francisco de Arbeztain, Nicolas de Larrea, Juanes de Lerchundi, Asencio de Echeueste, Pedro de Echaue, Jaunes de Sagarne, Phelipe de Arbeztain, Santiago de Arreiza, Gorge de Gurmendi, Juanes de Yruretagoiena, Asencio de Amiliuia, Juanes de Azcue, Domingo de Cecenarro, Martin de Amas y otros muchos vezinos de la dicha villa, todos en voz y en nombre de ella y de su Yglesia Parroquial Santa Maria nuestra señora, y estando ansi Juntos en concexo, por si y en nombre de la dicha Yglesia de la vna parte, y Don Miguel de Zarauz y Gamboa, cuia es la casa y solar de Zarauz, Patron de la dicha Yglesia, por su Magestad, de la otra= Y dixeron que entre ellos hauia y se esperaban hauer y mover plitos y diferencias, en razon de ciertas tierras que ai a la vna parte y otra de los cimiterios de la Yglesia Parroquial, es á sauer por la parte de mediodia, la que está entre el dicho cimiterio y el rio cauado, alias “canal pozua”, asta dar en la calzada que va de esta villa a la de la de Guetaria, y por la de Mar las que estan entre el dicho cimiterio de aquella parte y el camino que va a la fuente de Chilicu, asta dar al dicho rio cauado, pretendiendo el dicho Don Miguel ser suias las dichas tierras y de la dicha casa y solar de Zarauz, y á ella ^{166o°///166v°} pertenecientes, y por ella a sus dueños, tenidas y poseidas quieta y pacificamente, sin contradicion de persona alguna ni del dicho concejo, y deciendo el dicho concejo ser pertenecientes á el, porque al tiempo que se cabó el dicho rio, los Alcaldes, Rexidores y vecinos de la dicha villa, que al tiempo eran, como tierra propia suia, la de la parte de mediodia la hauian cabado y auierto y echado en ella todo lo que sacaban, lo qual oi en dia seruia[sic] ocularmente echo vna montanuela de todo[sic] la tierra ansi sacado del dicho rio cauado, y echada, allado y hauerse seruido de ella, y de la otra tierra de acia la Mar, la dicha villa, concejo y vecinos de ella como de propia suia, rrecoxiendo y poniendo en ellas toda la piedra, cal, Arena, Maderamiento y los demas materiales necesarios para la fabrica de la dicha Yglesia, todo ello quieta y pacificamente, sin contradicion del dicho Don Miguel, ni de su Padre, Abuelo, bisabuelo, y pasados sueños[sic] y señores de la dicha casa y solar de Zarauz, ni de otra persona alguna, los quales nunca hauian tenido ni poseido las dichas tierras como suias propias, y quando algun aprobechamiento hubiesen tenido en ella los dueños de la dicha casa de Zarauz, hera y fue ansi como lo hauian fecho y acían los otros vecinos de la dicha villa, por estar cerca de la dicha casa de Zarauz ^{166v°///167o} y libres, francas y esenptas, y no por otro derecho ni posesion, y tambien sobre ciento y ochenta y cinco ducados, poco mas o menos, que la dicha villa en nombre y por la dicha Yglesia, pedian al dicho Don Miguel por si, y como á heredero de Pedro Ortiz y Juan Ortiz de Zarauz y Gamboa, su Padre y Abuelo, tenedor y poseedor de los vienes y herencia de ellos, y de mas pasados, de esta manera:

Diez y seis ducados por el peso y echura de vn caliz de plata que Juan Ortiz de Gamboa, su Abuelo hubo mandado a la dicha Yglesia, por su vltimo testamento.

Yten, Catorce ducados que el dicho Pedro Ortiz de Gamboa, su Padre, mando a la dicha Yglesia, por vn cobdillo.

Yten, cincuenta ducados que el dicho Don Miguel debia a Maria Seuastian de Lerchundi, serora, por vna obligacion liquida, y ella los dio y cedio a la dicha Yglesia, para aiuda de costa, del terno de terciopelo negro que para ella se hizo.

Yten, diez y seis ducados, por vn frontal ó antealtar que su casa hera obligada á hacer para el altar del santo exuperio.

Yten, quince ducados de resto, de lo que costo el terno de Damasco blanco, que la dicha casa y solar de Zarauz por manda de sus dueños hera obligada á hacer y se hizo.

Yten, otros treinta y seis ducados, que el dicho Pedro Ortiz deuia á Don Diego de Arrazuuia, clerigo, por obligacion ^{167r°}/_{167v°} ante Domingo de Hoa y la confradia de los clerigos, como heredera del dicho Don Diego los cedio a la dicha Maria Seuastian, y ella á la dicha Yglesia para el dicho terno negro.

Y mas, ocho ducados que Maria de Arrazubia, mando cobrar del dicho Pedro Ortiz y dar a la dicha Yglesia y se le quedo a los pagar.

Yten, treinta ducados que Martin de sorola y su mujer hauian mandado dar por su testamento a la dicha Yglesia, en el dicho Pedro Ortiz, en quien declararon tener de Reciuir.

Y por parte de las dichas deudas, el dicho Don Miguel hauia sido executado por mandamiento del correxidor de esta Provincia de Guipuzcoa, y se defendia y pretendia defenderse, diciendo que ninguna deuda de las susodichas, que su Padre y abuelo deuian, estaua el obligado a pagar, ni la dicha casa y solar de Zarauz y sus pertenencias, por quanto heran vienes vinculados, libres, y no subietos[sic] a pagar semejantes deudas, y el los tenia y poseia como subcesor en ellos, y no como heredero de los dichos su Padre, Abuelo y antepasados, dueños y señores que hauian sido de la dicha casa y solar de Zarauz, y sus pertenencias, de antes que el dicho Juan Ortiz los hubiese vinculado, y las otras del propio Don Miguel, y ansi, el no pudiera ni puede escusarse de eximir de pagarlas= Y por quanto si lo suso dicho ^{167v°}/_{168r°} se hubiese de aueriguar y cobrar las dichas deudas por pleitos, nacerian de ellos y sobreviuieran otros (como de ordinario sucede) y en seguimiento de ellos, se gastarian y consumirian los dichos reciuos de manera que de ellos no quedase para la dicha Yglesia alguna, y tambien mucho mas de lo que valen las dichas tierras, y demas de ello habria entre las dichas partes enoxos, pasiones y henemistades y otros daños é inconbenientes, porque hauiendose de seguir los dichos plitos, son ciertos los dichos gastos, inquietudes y enoxos, y mui dudosos é inciertos sus sucesos= Por quitar y apartarse de todo ello, y por bien de paz y concordia, y via de transacion, se hauian concertado é ygoalado, y por la presente, en la mejor forma, via y manera que ha lugar de derecho, transegiendo y acauando los dichos pleitos mouidos, y los que sobre ello y lo de ello anexo y dependiente, se podrian mober, se concertaban é ygoalaban de esta manera:

Que las dichas tierras de los dos lados de la dicha Yglesia, so los limites de suso, queden y haian de quedar adjudicados y se aduudicauan y adjudicaron para la dicha villa de Zarauz y su concexo, para su seruicio comun y de la dicha su Yglesia Parroquial, y cosas para ella necesarias.

Y que el dicho Don Miguel, por si y sus sucesores en la dicha casa y solar de Zarauz, se desista y aparte de todas las dichas sus pretensiones, acciones y de quales quier derechos, que por via de Vinculo de maiorazgo, y subcesor en la dicha ^{168r°///168v°} casa y solar de Zarauz y en otra qualquier manera, pretenda tener y le pertenezca en las dichas dos tierras y á ellas, y las ceda y transpase a la dicha villa y su concexo é Yglesia, y aga donacion de ellos en forma.

Y que el dicho concejo por si, y en nombre de la dicha Yglesia, dé al dicho Don Miguel y sus vienes, carta de pago y finiquito y liberacion, de todos los dichos ciento y ochenta y cinco ducados que la dicha Yglesia pretendia en el, y cobrarlo de el y de sus vienes, obligando los propios y rentas del dicho concejo y su Yglesia, a no se los pedir ni demandar Jamas, con que por la dicha tierra, de parte de mediodia, se le aia de dar y dexar al dicho Don Miguel y su casa, camino y pasaje seruidumbre para el manzanal que tiene a la otra parte del dicho rio cauado, de manera que pueda andar y pasar por el qualquiera persona y tambien vna bestia, con carga ó sin ella, libremente, y tener vn ponton sobre el dicho rrio cauado, en el dicho camino seruidumbre al dicho manzanal, por quanto de otra parte, alguna no la puede tener, ni ai comodidad para ello, sino por heredades ajenas.

En cumplimiento de todo lo qual, dijo el dicho Don Miguel de Zarauz y Gamboa, que en la mejor forma, via y manera que ha lugar de derecho, por si y en nombre de sus subcesores en la dicha casa de Zarauz, se desistia y apartaua, y se desistio y aparto de toda accion é qualquier derecho y pretension que aia ^{168v°///169r°} tenido y tenga, y le pertenezca por via de vinculo de maiorazgo ó mejorazgo y subcesion, en la dicha casa de Zarauz y en otra qualquier manera, en las dichas dos tierras suso especificadas, y declaradas, y deslindadas, y á ellas y todos ellos cedia y traspasaua, cedio y traspaso, a la dicha Villa de Zarauz y su concejo é Yglesia Parroquial, y les hacia é hizo donacion de todos los dichos derechos, acciones, y pretensiones que tenia y le pertenecian en las dichas tierras, y a ellas de su mera y espontanea Voluntad, por la causa y razones suso dichas, pura, mera, é irrevocable, que el derecho llama entre vibos, y daua y dio poder cumplido y facultad a la dicha Villa y su Concejo é Yglesia, y sus maiordomos y cargo hauientes que agora son y hubiere de aqui adelante, para que tomen y aprendan la posesion Real, natural, corporal y actual de las dichas tierras por los dichos sus derechos, acciones y pretensiones, por su propia autoridad ó de la Justicia, como mas quisieren y por bien tubieren, y las tener, y poseer, y acer de ellas y en ellas como de cosa suia propia, y en señal de la dicha posesion, y porque mejor la ganen, les daua y entregaua, dio y entrego, esta dicha presente carta y escritura de cesion y donacion, y pedia y requiria a mi el dicho escribano presente, les dé y entregue vn traslado signado de ella, en conseruacion de su derecho ^{169r°///169v°} Y que entre tanto que tomen y apreendan la dicha posesion corporal, ó actualmente se constituía y constituio por tenedor, poseedor é Ynquilino precario de las dichas tierras, por si y en nombre de esta dicha villa y su concejo, é Yglesia, y se obligaua y obligo con su persona y vienes muebles, y Raices, hauidos y por hauer, a que no se Rebocaria, ni Rebocara esta dicha escritura de cesion y donacion por otra escritura publica, ni en otra manera ninguna, porque queria y era su Voluntad, que aia de Vales y valga para en todo tiempo y siempre Jamas, y que por su respecto, ni en su nonbre no les

porna extorbo, contradicion ni impedimento alguno, por ninguna persona, en las dichas tierras ni en los dichos derechos, acciones y pretensiones, que este otorgante tenia ó podia tener á ellas, en ningun tiempo ni manera como vá de suso declarado, y especificado, se le aia de quedar, y quede á este otorgante é a la dicha casa é solar de Zarauz, y a todos sus sucesores en ella, despues del vno en pos de otro, camino y pasaje, y seruidumpre[sic] perpetuo para la dicha tierra, es á sauer, por la que esta de la dicha Yglesia a la parte de mediodia, para el dicho manzanal que el y la dicha su casa tienen a la otra parte del dicho Rio cauado, y en la misma parte de mediodia, ^{169vº///170rº} que puedan y anden y pasen por el dicho camino y pasaje de seruidumbre, qualquiera persona, y tambien vna bestia, con carga o sin ella, libremente, y tener vn ponton sobre el dicho rrio cauado para el dicho manzanal, lo qual reseruaua y reserbo en si y para si y los dichos sus subcedores, en quanto podia, y tenia mano y facultad para ello.

Y luego los dichos Alcaldes, Rexidores y vecinos de esta dicha Villa, en voz y en nombre de ella, y de la dicha su Yglesia Parroquial, dijeron que como podian y deuian, en la mejor forma y manera que ha lugar de derecho, aceptauan y Reciuian, aceptaron y reciuieron, la dicha escritura de Cesion y donacion, fecha por el dicho Don Miguel de Zarauz y Gamboa, en fauor de la dicha Villa y su Yglesia, de las tierras y los derechos, acciones y pretensiones que á ellas tenia y podia tener, y le perteneciese en todo lo que era y es, en fauor de las dichas villas y su Yglesia, y no mas ni allende dejandole el dicho camino seruidumbre libre, y protestauan y protestaron de Vsar y aprovecharse de ello, y el dicho Don Miguel en lo que de suso va declarado y especificado, dauan y dieron en nombre de la dicha Yglesia Parroquial de esta dicha villa de Zarauz, y por ella, carta de pago y finiquito ^{170rº///170vº} de agora para en todo tiempo y siempre Jamas, al dicho Don Miguel de Zarauz y Gamboa, y a sus hijos herederos, y vienes, y de los dichos Pedro Ortiz de Zarauz y Gamboa y Juan Ortiz, su Padre y abuelo, y a todos los que fueren perpetuamente subcesores en la dicha casa y solar de Zarauz, de todos los dichos ciento y ochenta y cinco ducados que la dicha Villa, en nombre y por la dicha Yglesia pedia en el dicho Don Miguel, pretendiendo que se los deuian por si y como heredero y subcesor de los dichos sus Padres, abuelos y pasados, por las causas y razones suso dichas y especificadas, e las partidas en esta dicha [escritura] incorporados [sic], y los hacian é hicieron libres y quitos de todo ello, y ambas las dichas partes, dixerón; á sauer, los dichos Alcaldes, Jurados y rexidores, y vecinos de esta dicha Villa, en voz y en nombre de ella y de la dicha su Yglesia, por vna, y el [dicho] Don Miguel de Gamboa susodicho, de la otra, que se desistian y apartauan, desistieron y apartaron, de todos los dichos pleitos que la vna parte contra la otra, y la otra contra la otra, pretendian tener por las causas y razones suso dichas, y cada vna de ellas, para que no se puedan entablar, tratar, ni proseguir, y en esta parte Renunciaron y renunciauan la causa y lid del pleito, Y que cada qual por lo que le toca, ^{170vº///171rº} obligauan y obligaron los dichos Alcaldes, Rexidores y vecinos de esta dicha Villa, los propios y Rentas de ella, y de la dicha su Yglesia Parroquial, y el dicho Don Miguel de Zarauz y Gamboa, su persona y vienes muebles y Raizes, hauidos y por hauer, y los de sus hixos, herederos y subcesores, a que ternan, maternan, guardaran, Cumpliran y pagaran todo lo contenido en esta dicha escritura, y lo habran por bueno y firme en todo tiempo del

mundo, la vna parte a la otra, y la otra a la otra, no iran ni pasaran contra parte ni cosa de ello, direte ni indirete, so pena que lo contrario haciendo, dará y pagará la parte que contra ello fuere a la otra, todos los daños, costas y menoscauos, que por causa de ello se le seguieren y recrecieren, y para execucion y cumplimiento de lo suso dicho, dauan y dieron poder cumplido y plenaria Jurisdicion, a todos los Jueces y Justicias del Rei nuestro Señor, que de lo contrario en esta Carta, presente puedan y deuan conocer, y ante quien fuere presentada esta escritura y pedido su cumplimiento, á cuiuo fuero y Juzgado, se sometan y sometieron, renunciando su propia vecindad y Domicilio 171r°///171v° y la lei “sit combenerit de Jurisdicione omnium Judicum”, para que por todo rigor y remedio del derecho, los constriuan[sic] y apremien al cumplimiento y paga de todo lo suso dicho, bien ansi como si sobre ello hubiesen sido conbenidos y demandados ante Juez competente, y por el tal, mediante sus propias confesiones, condenados a todo ello por sentencia difinitiuu, y aquella, por estos otorgantes y por qualquiera de ellas, fuese consentida, loáada[sic] y aprouada, y pasada en cosa Juzgada, sobre que dijeron que Renunciauan y renunciaron todas y qualesquier otras leies, fueros y derechos que para ir ó pasar contra lo que dicho es, les pudiesen y deuisen aprouechar, en vna con la que dice que “general renunciacion de leies que home faga, non vala”, a lo qual fueron presentes por testigos, Juan Beltran de Amezqueta, vecino de la tierra de Aya, Matias de Echeueste, y Juanes de Eiztaran, vecinos de esta dicha Villa de Zarauz, y los dichos Alcaldes, y Rexidores, lo firmaron de sus nombres por si y por los demas otorgantes, en nombre y por la dicha villa y su Yglesia, y el dicho Don Miguel de Zarauz, por si, e io el dicho escribano doi feé, conozco a todos ellos= Juan Lopez de Zarauz= Francisco de Segurola= Don Miguel de Zarauz Gamboa= Gracian de Goiauide= Francisco de Alzuru= 171v°///172r° Paso ante mi, Martin de Elcano.

32

Valladolid, 23 de septiembre de 1595.

Sentencia de los jueces de la Chancillería de Valladolid confirmando a don Miguel de Zarauz y Gamboa el patronato de la iglesia de Santa María de Zarautz.

Ref.: fols. 58v°-59v°.

En el pleito que [es] entre Don Miguel de Zarauz é Gamboa, cuja dice que es la Casa de Zarauz, é Andres Martinez, su Procurador, de la vna parte, y el concejo, Justi[ci]a é Rexidores, y vecinos de la dicha villa de Zarauz, é Bartholome de Arbide, su procurador 58v°///59r° de la otra= Fallamos que la parte del dicho Don Miguel de Zarauz y Gamboa, probó su peticion e demanda en lo que de Yuso se hara mencion. Damasla[sic] é pronunciamosla en quanto aquello por bien prouada, e que la parte del dicho concejo, justicia é Rexidores é vecinos de la dicha villa de Zarauz, en quanto a ello, no probó sus écepciones y defensiones, damolas e pronunciamoslas por no prouadas= Por ende, deuemos amparar, y amparamos al dicho Don Miguel de Zarauz y

Gamboa, en la posesion en que ha estado y está de tener en la dicha Yglesia de la villa de Zarauz, primero y mejor asiento, y ofrecer y tomar la paz primero, y entrar y salir primero en la dicha Yglesia y fuera de ella, antes que todos los demas vecinos e moradores de la dicha villa. Y condenamos al dicho Concexo y vecinos de la dicha villa de Zarauz, á que como á Patron que es de la dicha Yglesia el dicho Don Miguel de Zarauz, no le inquieten, ni perturben en la dicha posesion, so pena de cincuenta mil maravedis para la Camara del Rei nuestro señor, por cada vez que lo contrario hicieren: Con que la dicha amparacion no sea ni se entienda, en quanto a la Justicia ordinaria de la dicha Villa y Alcaldes ordinarios de ella, y en quanto á ello, mandamos que la Justicia Ordinaria sea preferida y prefiera en todos ^{59rº}/_{59vº} los dichos autos al dicho Don Miguel de Zarauz y Gamboa, é a otra qualquiera persona, e no hacemos condenacion de Costas, e por esta nuestra sentencia difinitiva, ansi lo pronunciamos é mandamos: El Lizenciado Junco de Posada= el Lizenciado Don Alvaro de Baldes= El Lizenciado Figueroa= Maldonado= La qual dicha sentencia difinitiva, queda yuso incorporada, fue dada e pronunciada por los dichos nuestro Presidente é Oidores de la dicha nuestra audiencia, estando haciendo audiencia publica en la dicha Ciudad de Valladolid, á veinte y tres dias del mes de septiembre del año de mil quinientos é noventa y cinco años= La qual fue notificada a los Procuradores de las dichas partes en sus personas, Las quales respondieron que se les notifique a las mismas partes principales.

33

Valladolid, 27 de marzo de 1596.

La Chancillería de Valladolid confirma la sentencia dada a favor de Miguel de Zarauz, por la cual se le confirma el patronato de la iglesia de Santa María de Zarauz.

Ref.: fols. 59vº-60rº.

En el pleito que es entre Don Miguel de Zarauz y Gamboa, cuia dice que es la casa de Zarauz, y Andres Martinez, Procurador de la vna parte = Y el Concejo, Justicia y Reximiento é vecinos de la Villa de Zarauz, y Bartholome de Arbide, su procurador, de la otra= Fallamos que la sentencia difinitiva en este pleito dada y pronunciada[sic] por algunos de los oidores de esta real audiencia del Rei nuestro señor, de que por ambas las dichas partes fue suplicado: fue y es buena, justa, y derechamente dada e pronunciada ^{59vº}/_{60rº} y sin embargo de las razones á manera de agraviuos contra ella dichas y alegadas, la deuemos confirmar y confirmamos, é no hacemos condenacion de costas, e por esta nuestra sentencia difinitiva, en grado de Reuista, ansi lo pronunciamos[sic] é mandamos, el Lizenciado Junco de Posada= el Lizenciado Alonso Gonzalez, el Lizenciado Don Alvaro de Valdas= La qual dicha sentencia difinitiva que de suso va incorporada, fue dada y pronunciada por los dichos nuestro Presidente é oidores de la dicha nuestra audiencia en audiencia publica en la dicha Ciudad de Valladolid, á veinte y siete dias del mes de Marzo de mil quinientos y noventa y seis años=.